



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TÍTULO:

**“EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN LA CONDICIÓN DE
CONVIVIENTE BAJO LA LEY N°30007, EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA”**

TESIS:

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

CENTURIÓN PERALES, DENNIS MISEL

ASESOR:

Dr. CESAR NELSON ESPINOZA GUERRERO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

PIMENTEL, PERÚ - 2021

**“El estado civil de las personas en la condición de conviviente
bajo la Ley N°30007, en la legislación peruana”**

Tesis presentada por el Bachiller Sr. Dennis Misel Centurión Perales, a la
“facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título
Profesional de Abogado.”

Dennis Misel Centurion Perales
Bachiller

Dr. Cesar N. Espinoza Guerrero
Asesor

Aprobado por:

Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico
Presidente



Dr. Jose D. Gutierrez Vega
Secretario



Mg. Javier Soriano Diaz Diaz
Vocal

Dedicatoria

A Dios, por sus grandes bendiciones.

Agradecimiento.

A la Universidad por su formación.

Resumen

El "Estado civil que sostienen las personas dentro del derecho civil" peruano se encuentra relacionada generalmente al matrimonio, teniendo como situación jurídica: soltero, casado, divorciado y viudo; pero se debe tener en cuenta que en la realidad social, se incrementado las uniones de hecho, inclusive ciertos aspectos legales se fundamentan en la Ley 30007, aun así se ha establecido otorgamiento del estado civil a modo uno de sus instrumentos. Por tal situación es que se desarrolla el presente trabajo de investigación, con la finalidad de hacer un análisis de la situación jurídica del concubino, en busca de una modificación del Estado civil, que permita brindar una mayor seguridad jurídica a quienes han formado su hogar mediante ésta figura de familia. Se tiene como objetivo general: Establecer la manera en que favorece el cambio de estado civil de las personas en la condición de conviviente bajo la ley N°30007, en la legislación peruana. El tipo de investigación que se utilizó fue descriptiva, debido a que tiene como objeto de estudio a una situación concreta, análisis e interpretación de la naturaleza actual, respecto al estado civil de las persona. Entre sus conclusiones se destaca: El reconocer el concubinato en calidad de estado civil implica que se genere un título de estado que lo respalde, debiendo de implementar los archivos de convivientes que conceden una constatación de dicha unión, señalando desde momento en que se da inicio, en nuestra legislación se efectúa el Registro de Estado Civil.

Abstract

The civil status of people in Peruvian civil law is generally related to marriage, having as legal status: single, married, divorced and widowed; But it must be taken into account that in social reality, de facto unions have increased, including certain legal aspects are based on Law 30007, even so, it has been established that a civil status is granted as one of its effects. For this situation, this research work is developed, in order to make an analysis of the legal situation of the common-law partner, in search of a modification of the marital status, which allows providing greater legal security to those who have formed their home through this family figure. Its general objective is: Establish the way in which it favors the change of civil status of people in the condition of cohabiting under Law No. 30007, in Peruvian legislation. The type of research that was used was descriptive, because its object of study is a specific situation, analysis and interpretation of the current nature, regarding the civil status of the person. Among its conclusions, the following stand out: The recognition of the cohabitation as a marital status implies that a state title is generated that supports it, having to implement the registers of cohabitants that grant a proof of their union, indicating from the moment it begins, in our legislation the Civil Status Registry is implemented.

Índice

Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	5
Resumen	6
Abstract.....	7
Índice	8
I.- INTRODUCCIÓN	10
II.- MARCO TEÓRICO	16
III.- METODOLOGÍA	63
3.1. Tipo de investigación.	63
3.2. Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.	63
3.3. Población y Muestra.	63
3.4. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	64
3.5. Métodos y procedimientos para la recolección de datos.	64
IV.- RESULTADOS	66
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES.	77
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXO	80
Anexo 01: Matriz de consistencia.	81
Anexo: 02 cuestionarios	83

Índice de tablas:

Tabla 1: Unión de hecho igual que el matrimonio.....	66
Tabla 2: Estados civiles de las personas.....	67
Tabla 3: estado civil	68

Tabla 4: Condición civil	69
Tabla 5: La unión de hecho es mejor que el matrimonio	70
Tabla 6: Derecho a heredar los bienes.....	71
Tabla 7: Según la ley 30007, continúe registrado su estado civil	72
Tabla 8: Modificar el estado civil de personas y agregar “conviviente como nuevo estado	73
Tabla 9: Existencia de un nuevo estado civil	74

I.- INTRODUCCIÓN.

“La presente investigación se justifica porque en la legislación civil peruana, siendo específico las normas del registro nacional de identificación RENIEC, existen cuatro estados civiles siendo, soltero, casado, viudo y divorciado; y ante las diferentes formas de familia y uniones familiares que se vienen creando en la sociedad es necesario hacer un análisis de lo favorable, y necesario que se hace establecer un estado civil, para aquellas personas que cumplen con los requisitos y se apegan a la figura jurídica de unión de hecho donde son llamados concubinos.

Acorde “con nuestra carta magna y el código civil, la convivencia viene a ser en la unión de dos personas varón y mujer que están libres de impedimento para formar la unión de hecho; se tiene en cuenta que el plazo de dicha unión para tal, debe ser de 02 años.

La situación de concubino (conviviente), no se encuentra reflejado en el documento nacional de identidad debido a que no está reconocido como estado civil jurídicamente dicho.

La sociedad viene creando formas de vida familiar y éstas nuevas circunstancias y de relación jurídica establecidas logran, de manera eventual, poner en peligro a una tercera persona que de alguna manera llegue a contratar de buena fe, con alguno de ellos (convivientes), teniendo en cuenta que dicha relación jurídica crea –desde el punto de vista patrimonial- una sociedad de bienes administrada por la ordenación de una sociedad de gananciales.”

El perjuicio de la participación de un tercero que decida de buena fe contratar con alguno de los convivientes, pues la contratación que se hace con el Documento de identidad e inclusive llegando a ser un documento público registral que se encuentra acogido mediante el principio de publicidad, no se puede descartar que dicho documento público podría tener uso de manera mal intencionada por uno de los convivientes, no se puede negar, que el aparecerá en calidad de soltero. Aclarando, teniendo la calidad de ser conviviente podrá

realizar actos jurídicos como estado civil soltero, lo que permitiría a posteriores consecuencias de ilegalidad para el tercero de buena fe que realiza el contrato.

Por esto, “viene a colación nuestra preocupación, para poder evitar este tipo de complicaciones y más consecuencias accesorias, apremia la gran necesidad de la implementación del estado civil de conviviente como un quinto estado civil reconocido en nuestra normatividad legal, teniendo en cuenta que tal estatus apacienta de afirmación constitucional.

El designación de estado civil en nuestros documentos de identidad, señala la calidad civil que goza en el ese momento una persona al identificarse. Y de acuerdo a la data admitida conforme A RENIEC, dichos estados son solamente cuatro. Ellos son: soltero, casado, viudo y divorciado.”

Los mencionados estados civiles se encuentran configurados en el documento nacional de identidad de la persona interesada, estos son signados por una letra: -S- si es soltero, -C- si es casado, -V- si es viudo, y -D- si es divorciado.”

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicó las estadísticas sobre el estado civil o conyugal de las peruanas y peruanos en las últimas dos décadas.

Según el último censo realizado en 2017, el 38.5% de peruanos está soltero, mientras que el 25.7% se encuentra casado. Existiendo un 26.7% que vive en calidad de conviviente.

Otro dato que nos demuestra los cambios sociales y civiles de las personas es que en el 2007 el 39,0% de peruanos se encontraba solteros, el 28.6% se encontraban casados. (Apareciendo un 24.6% como convivientes).

En 1993, el porcentaje de peruanos solteros era mayor con un 42.3%, mientras que habían más parejas casadas representadas en 35.2%. (Convivientes tan solo 16.3%).

“Acorde a lo establecido en nuestra Constitución Política y el código civil, la existencia de la convivencia denominada propia así como de aquella impropia posee admisión en la normatividad civil y administrativa. Empero, dicho procedimiento simplemente apunta a aspectos patrimoniales.”

Efectivamente, “la llamada unión impropia permite a una colectividad de bienes análogo a la sociedad de gananciales propias de un matrimonio, asimismo la unión de hecho impropia solo puede ocasionar un enriquecimiento indebido.”

“La figura de una convivencia, envuelve la una pareja de hombre y mujer que cumple con los requisitos y que no ha contraído matrimonio.

Se tiene en cuenta que ante la falta de uno de estos requisitos, la convivencia será considerada como impropia” (Vásquez, 1998, p.187).

Según el jurista Cornejo, concurren sujetos que aprecian que su avenencia es semejante al matrimonio civil, y coexiste otro tanto que aún imagina que su matrimonio religioso semeja al matrimonio civil (Cornejo, 1998, p.66).

Dicha situación no poseería consecuencias si es que tales dogmas se desplegaran simplemente entre de una esfera individual hermética; sin embargo, un escenario de tal dimensión puede transgredir hacia los intereses de otros sujetos e incluso hacia los provechos de los correctos integrantes de la familia” (Cornejo, 1998, p.66).

“La realidad nos dice que en muchas oportunidades suele pasar que muchas personas en el momento de la inscripción al momento de afirmar su estado civil suelen registrarse como solteros teniendo en realidad la condición de conviviente.

Con lo dicho, es factible que en muchas ocasiones alguna persona que no se encuentre casado civilmente, pueda manifestar que sí lo está, siendo ésta información desacertada la que puede llegar a una confusión entre lo que es una convivencia y el propio matrimonio, o quizá una equivocada confrontación entre el matrimonio civil y el matrimonio religioso, o, quizá otras situaciones parecidas y confusas; como aquellas concernientes a que cualesquiera de los sujetos pretenden encubrir su verdadero estado civil por varios motivos, existiendo algunos de ellos hasta incalificables”.

“Cuando una persona ha manifestado tener la condición de soltero sin realmente estarlo, se forma una disconformidad entre la situación y lo inscrito, situación que es inadmisibles en centro registral y que es necesario resolver.

Así las cosas, es entendido que la acción de una inscripción es considerada como válida y eficaz, hasta que no exista una rectificación o se exprese su invalidez en sede judicial.

Por lo tanto, es necesario dar un inicio a un trámite administrativo, para pasar en dejar sin efecto la acotación, mediante la cual se aprecia al sujeto en calidad de soltero, cuando verdaderamente no lo está.”

“El procedimiento de una declaración judicial de soltera(o), involucrando a la competencia judicial en la verificación del estado civil de la persona quien solicita y de ésta manera sea declarado como tal.

Por lo tanto, mediante éste procedimiento de certificación judicial permite dejar sin efecto la anterior inscripción, al tratarse de un mandato legal que los funcionarios del RENIEC, *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil* asumirían en acatar.

LA legislación mediante la ley 30007, ha permitido que todas las personas en calidad de convivientes gozan del derecho de herencia de bienes de su pareja en los casos que éste fenece, lo que permitió modificaciones en determinados artículos del Código Civil.”

Esta ley permitió equiparar en ese sentido en proteger a los concubinos a los mismos derechos que los casados en matrimonio (cónyuges), se hace recordar que anteriormente solamente esposo, hijos o padres lograban tener herencia patrimonial.

Entre “los procedimientos para formalizar la unión de hecho, es acudir mediante la vía notarial, donde se debe de cumplir con algunos requisitos:

- Mostrar una solicitud de los interesados, además de declaración expresa de que se encuentran en convivencia de manera continua por un periodo mínimo de dos años.

- Manifestación expresa de los interesados en encontrarse sin ningún impedimento matrimonial y que tampoco comparten vida en común con otra pareja, sea varón o mujer, según el interesado.

- Certificación de domicilio de los interesados.

- Certificación negativa de tener unión de hecho, el cual es despachado por el registro de personas Jurídicas de la oficina registral localidad de domicilio de los interesados (varón y mujer).

- Manifestación de 02 declarantes donde indican que los interesados tienen convivencia de dos años de manera continua o más.

- documentos varios, que permitan acreditar que la unión de hecho posee limitadamente dos años de manera continua.”

“Posterior a dicha presentación de los requisitos señalados, el notario, deberá extender una escritura pública, haciendo declaración de reconocimiento de dicha unión de hecho entre los convivientes, la misma que serpa remitida a Sunarp -Registro de personas naturales de la localidad donde los interesados domicilian.

Como se ha venido detallando, mediante normativas y trámites administrativos, es que la figura jurídica de la unión de hecho, va venido consiguiendo aspectos positivos en favor de las nuevas formas de vivir de los peruanos, y que buscan de alguna manera tener formalidad y legalidad.” Entendiendo que la evolución sigue en curso, y existen aún varios pendientes por ajustar, “entre los que se puede mencionar:

La declaración de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial, es así que la Constitución política y el Código Civil, reglamentan que la unión de hecho crea una sociedad de bienes que se sostiene al sistema de sociedad de gananciales.

Entendiendo ello como, la necesidad de hacer consideración la aplicación de algunas de las normatividades referentes a la sociedad de gananciales reglamentadas para el matrimonio y otras pueden ser intrascendentes, llevando a cita: el artículo 312° del Código Civil referido al derecho a realizar contratos entre los cónyuges, solamente respecto a los bienes propios; o también el

articulado 324° del Código Civil que señala el quebrantamiento de gananciales por el cónyuge culpable de la separación de hecho, no pueden ser aplicados a las uniones convivenciales”. (Plácido 2001, 256).

La sociedad de bienes formada por la Unión de Hecho, se halla indefensa, en comparación con la sociedad conyugal nacida por el matrimonio; ya sea por los convivientes y su estado civil, por las acciones cautelares que no son aplicadas a su favor. Lo que ha formado la incertidumbre jurídica de los bienes conseguidos en la Unión de Hecho”.

Por lo tanto, se formula el siguiente problema: ¿De qué manera favorece el cambio de estado civil de las personas en la condición de conviviente bajo la ley N°30007, en la legislación peruana?

Asimismo, se hace la siguiente alternativa de solución: Si, otorgamos el reconocimiento de estado civil de la persona como de “conviviente” en el documento de identidad, al haber sido registrado como tal bajo la Ley N° 30007, entonces logramos proteger la institución de Unión de hecho, en el Perú.

Siendo sus variables: variable independiente, El Estado civil de la persona y la dependiente: la institución de Unión de hecho.

Los objetivos a los que se pretende llegar al objetivo general: Establecer la manera en que favorece el cambio de estado civil de las personas en la condición de conviviente bajo la ley N°30007, en la legislación peruana. y los objetivos específicos: a) Analizar la figura legal de la unión de hecho en el Perú; b) Establecer la doctrina y aspectos legales del estado civil de las personas reconocidas en la legislación peruana; c) analizar los efectos jurídicos patrimonial personales dela unión de hecho.

II.- MARCO TEÓRICO

Parte de antecedentes, tenemos a (Etna, 2016) de España, “la tesis en resumen sobre datos Teseo, debe tener una presentación y extensión de tesis que tenga el suficiente argumento por el cual quede explicada la tesis doctoral. Su formato tiene que tener facilidad de comprensión y lectura de los textos de usuarios de Teseo, teniendo que explicar las partes de la tesis como introducción o motivación de la tesis en “uniones de hecho familiar. Arceo Baranda indica que tanto en México como en España, existe la problemática si se debe dar una mayor importancia y protección jurídica a la unión de hecho. Para lo cual la hipótesis debería ser: ¿Es pertinente considerar tanto en el ámbito jurídico, político y social como o entre los nuevos tipos de familia a las uniones de hecho? concretando en objetivos específicos, se formulan dos interrogantes: A. ¿Es pertinente que los sistemas jurídicos mexicano y español regulen nuevas formas de familia a través de figuras paralelas al matrimonio? B. ¿estos diseños de formas nuevas para regular la unión de hecho, colman las dudas o generan más problemas sociales a la unión de hecho constitutiva de algún tipo de familia mexicana y española? Ello en cuanto los derechos de cada diferente unión que es normada no se iguala a la unión que se da entre heterosexuales, como la que se ha venido conociendo en el tiempo en todo el mundo que es la unión de hecho constitutiva: asimismo el concubinato o sería un reconocimiento total por el estado ante estas nuevas unión como familias.”

Ello conlleva a la “generación de problemas como estigmatización, exclusión y discriminación social, y más aún a que no se reconozca derechos de integración legal, siendo excluyente por el legislador ante la excusa de que tenga un propio reconocimiento legal, convirtiéndose en mera demagogia, que ocasiona el buen desarrollo de la personalidad, desenvolvimiento y construcción familiar.

La investigación en su contenido tesista da una problemática existente en la actualidad sobre reconocer la unión de hecho como familia, ello basado en doctrina y legislación que se relaciona, que ofrecen soluciones alternativas ante la necesidad de realidades nuevas sobre uniones de hecho. El mismo que se presenta mediante cuatro capítulos, el primero, sobre perspectivas antropológicas y sociológicas de la familia, segundo conforme a los

antecedentes históricos, tercero sobre la unión de hecho como familia en México, cuarto uniones de hecho como familia de España.

La investigación es monográfica, cualitativa, explicativa-correlacional, desde la descripción de fenómenos y conceptos que se relacionan tratando de exponer la unión de hecho de México y España, y analizar el status ante otros tipos de unión como el matrimonio, así como otras que no son formalizadas, pero si reguladas como el concubinato.”

Con el rango de conclusión general a guisa de silogismo con dos premisas y una conclusión: A).- Si las uniones para cohabitar y posiblemente engendrar, o no, se inscriben en el derecho de familia y las uniones de hecho de cualquier tipo, son figuras jurídicas familiares, que tienen que estar en el Código Civil o Familiar. B).-Incluir estas figuras en el C.C o Familiar no se ha realizado en España ni México para la total legislación general, ni de las Entidades Federativas, ni en la legislación autónoma”.

(Briones, 2012); “Los derechos de las personas están garantizadas adquiriendo importancia, en merito a que el Estado Ecuatoriano y a su constitución en su art. 68 hace referencia a la unión de hecho. Bajo estas circunstancias, el estado tiene un rol y finalidad , tanto a nivel económico, social y político, a fin de que las personas que se encuentran en este estado de unión de hecho, ostenten los mismos derechos y garantías como aquellos que viven como casados, ello se encuentra enmarcado en el Código Civil Ecuatoriano, en su Libro I Título VI, el mismo que hace referencia a las uniones de Hecho, en los art. 222 hasta el art. 232, la unión de dos personas, que se enciernen libres de vínculo matrimonial constituye unión de hecho. Figura jurídica creada en 1982, a fin de proteger la familia que o celebra un contrato matrimonial, estableciéndose la unión de hecho, así como la sociedad de hecho.

“Al desarrollar el presente tema investigativo, se ha planteado como objetivo primordial efectuar un análisis acerca de la falta de un procedimiento específico para la terminación de las uniones de hecho, ya que surge como una necesidad imperiosa de conocer los diferentes vacíos jurídicos que existe en la norma positiva civil.

Por lo que, se recopiló para el efecto información suficiente y necesaria referente a la terminación de unión de hecho; con reseñas históricas; revisando

varias leyes, que deslumbra ideas clara y precisa; el derecho comparado de otros países, para el análisis a los vacíos jurídicos existente en el C.C ecuatoriano en el Art. 226 literal b.”

La investigación del respectivo tema “se inicia con el conocimiento previo de la problemática con la delimitación de la misma, recurriendo a la justificación y se planteó objetivos, con la finalidad de que existan las debidas garantías legales a la terminación unión de hecho controversiales, tal como el principio de la legalidad, el principio de equidad, el principio de igualdad, de todos los bienes adquiridos en la constitución de la unión de hecho e inclusive que exista la seguridad jurídica de los hijos, para que de esta manera no se permita la vulneración más los derechos del accionado(a).”

A nivel Nacional, se ha considerado a (Bermeo, 2016), señala: “Por medio de la investigación se ha tiene como objetivo general demostrar que regular el patrimonio familiar por medio del Código Civil, es un instrumento que garantiza los Derechos fundamentales en favor de la unión de hecho: El diseño no experimental, mediante la muestra de 174 abogados especializados en derecho de familia, con más de 10 años de experiencia, siendo encuestados.

Regular el patrimonio familiar o como se conoce en otros países bien de familia, en favor de aquellos que se encuentran en una unión de hecho, logra que se respete los D. constitucionales a la dignidad humana, ello considerado en el 93.1% de la encuesta y el 95.4\$, garantiza el respeto al Principio Pro Homine; y el D. de Igualdad ante la Ley y no discriminación que se obtuvo del 96.6% de la muestra. En nuestro país muchas familias están conformadas por personas que no tienen impedimento matrimonial, decidiendo no casarse, ante este y tenido un concepto de institución natural, los derechos no deben estar sujetos a una formalidad, por tal el patrimonio familiar no solo debe ser exclusivo como mecanismo para los cónyuges, debiendo extenderse para quienes se encuentran en una unión de hecho, significando una protección a la familia como lo sostuvo el 80.5% de la muestra, además de proteger la vivienda familiar y garantizar la subsistencia de la familia y la propiedad de acuerdo al 83.9% y 86.2% de la muestra, además de cautelar el carácter inalienable e inembargable del patrimonio, considerado en el 86.2% y el 82.9% de los encuestados”.

(Quispe, 2017), señala que “mediante la investigación se refiere al estudio del “Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en la localidad de Huancavelica, en el período 2016”, a nivel jurídico reconocer instituciones familiares Sean reconocidas como las uniones de hecho; ello cuando cumplan con los requisitos para su reconcomiendo. La presente investigación se ceñirá en profundizar ¿Cuál es la influencia del ordenamiento jurídico colombiano en el reconocimiento de la unión de hecho a través de un centro de conciliación autorizado, en la localidad de Huancavelica - 2016? La investigación se hizo partiendo del siguiente Objetivo General: Determinar la influencia del ordenamiento jurídico colombiano en el reconocimiento de unión de hecho a través de un centro de conciliación autorizado, en Huancavelica – 2016”. “En tal sentido es necesario indicar que mediante la Ley N° 979 del 2005, el Congreso Colombiano emitió el siguiente: Art. 1°. el art. 2° de la Ley N° 54 de 1990, quedando así: “Art. 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho en un periodo no inferior a 02 años, de un hombre y mujer que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un periodo no inferior a 02 años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Quienes estén en algún caso anterior pueden declarar que existe la sociedad patrimonial por medio de: 1. Por mutuo acuerdo declarado por escritura pública ante Notario dando fe de que existe la sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. VIII 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita ante un centro de conciliación que este legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este articulado.”

Como base teórica, se desarrolla, el estado civil de las personas. “La **función del RENIEC.**”

“El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC creado mediante la Ley N° 26497, siendo un organismo autónomo que tiene personería jurídica de derecho público interno, en merito a los art. 177° y 183° de nuestra Constitución Política del estado. Teniendo la responsabilidad de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y de inscribir actos que se refieren a la capacidad y estado civil, asegurar que la información sea confiable.”

“El estado personal es resumen de las situaciones jurídicas de un sujeto influyendo en la capacidad de ejercicio (Espinoza Espinoza 2006, 700), RENIEC está encargado de identificar a las personas naturales, mediante el DNI, registrando hechos trascendentales como los que modifican el estado civil.”

“Los estados civiles en el Perú.- El estado civil es parte de un estado personal del individuo. Conforme a la información dada por RENIEC, son 04 los estados civiles: soltero, casado, viudo y divorciado.

Para que se realice el cambio de estado se debe iniciar el trámite ante RENIEC, adjuntando o presentado los documentos necesarios que acrediten el estatus. Aunque se debe indicar que todo ciudadano se considera soltero, ya que es su situación original.

En nuestra realidad, aún no se puede distinguir entre convivencia propia o concubinato, del matrimonio civil.

Como es de conocimiento, el matrimonio civil es el que tiene vigor ante el derecho, celebrándose conforme a lo dispuesto por el C.C.”

“En conformidad con el art. 234° del C.C vigente, el matrimonio es la unión voluntariamente entre un varón y una mujer que se encuentra legalmente aptos, formalizada mediante las disposiciones del código, para hacer vida común.

Esto es que, quien diga que contrajo nupcias sin estar sujeto a lo establecido en las normas, no puede considerarse como casado ante el derecho, pues la celebración del matrimonio está sujeta al procedimiento administrativo, mediante el cual autoridad competente es quien da la garantía de la legalidad” (Plácido, 2001)

“La convivencia es la unión de una pareja que no ha contraído matrimonio. Es propia cuando la pareja está conformada por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pretendiendo alcanzar fines y deberes similares al matrimonio. Empero si faltara un requisito, la convivencia se denomina impropia” (Vásquez García, 1998)

“Conforme a nuestra Carta magna y a nuestro c.c, la convivencia propia e impropia está en nuestra normatividad. No obstante, solo tiene implicancia patrimonial.

Ciertamente, la unión propia genera una comunidad de bienes que se asemeja a la sociedad de gananciales del matrimonio, mientras que la impropia puede generar una acción de enriquecimiento indebido.

También se desarrolla el concubinato, así se tienen sus antecedentes históricos del concubinato.

Par el D. Romano, el concubinato era cohabitar, forma que no tenía ‘*afectio maritalis*’. Permitiendo que el concubinato sea un medio con el cual se facilitaba que las parejas se unan, ello implicaba conforme a la costumbre del *ius civile*, la mujer no tenía era la esposa legítima.

Como formas de concubinato en esa época, tenemos, la unión de la liberta con su patrón, un ciudadano romano con una manumitida, un gobernante con una mujer de su provincia que era considerada indigna, en pocas palabras concubina era aquella mujer que conforme a la clase social y reglas romanas no podían contraer matrimonio, a ello también solo podían tener una concubina.

Si bien tenía una naturaleza de matrimonio, esta era inferior a comparación de las nupcias, dándole el nombre de concubinatus a la unión inferior, duradera, distinguiéndose de relaciones pasajeras que se consideraban ilícitas. Tomaban como concubina a una mujer indigna, poco honrada, por tanto, al hacerla su esposa; tal y como una manumitida o una ingenua de baja extracción.”

“Las justas Nupcias se consideraban unión indisoluble entre un varón y una mujer que era reconocida por el D. Romano o D. Civil (*ius civile*), produciendo efectos jurídicos como la patria potestad o el parentesco civil, el varón tomaba el título de vir y la mujer de uxor, para ellos estaba reservada la dote.

Al estar fuera del D. Civil Romano, no tenía efectos jurídicos, no existía formalidad de constitución o disolución del concubinato, disolviéndose por

voluntad de ambos o de forma unilateral, sin aplicarse la figura del repudio. Esta figura o forma de unión, se extendía a los hijos que nacía de esta unión, considerándolos ilegítimos, teniendo la misma condición de la madre.

Al transcurrir el tiempo, el rigor de las leyes romanas fueron cambiando, permitiendo que ciertos concubinatos alcancen las justas nupcias, adquiriendo las libertas el título de uxor, con Justiniano se amplió los derechos a los concubinos. Reconoció el D. de herencia a los hijos, alcanzando a la concubina con sus hijos. Tomaba la sexta parte de los bienes intestados y se dividían por cabezas, cuando no existían hijos legítimos, ya que en ese caso o de estar viva la esposa, solo tenían alimentos. El padre, también adquiere un derecho de sucesión de los bienes de sus hijos naturales.”

“Los emperadores cristianos trataron de eliminar el concubinato, al ser considerada una unión inmoral, ofreciendo formas jurídicas a los concubinos a fin que formalicen su unión, para que se conviertan en justas nupcias. Se ofreció que se legitime a los concubinos y sus hijos si contraían justas nupcias; el Emperador Anastasio decidieron que a futuro o en el presente, quienes tuvieran hijos producto del concubinato serían legítimos al contraer las justas nupcias; pese a que los emperadores intentaron que se volviera una unión legítima, esta subsistió como institución”.

En el Derecho Canónico y español, En la Biblia encontramos pasajes “que hacen referencia al concubinato. En el libro de Génesis se cuenta que Abraham tomó a la esclava Agar como concubina, en vista que su esposa Sara no había podido concebir, es su misma esposa Sara quién ofrece a su esclava Agar para que esta le dé un heredero, es entonces que Agar dio a luz a Ismael; asimismo en el libro de Reyes se cuenta que el Rey Salomón amó a muchas mujeres extranjeras, el Rey tuvo setecientas esposas oficiales y trescientas concubinas. Como se puede apreciar de éstos pasajes del antiguo testamento, el concubinato era una práctica común de los patriarcas y reyes.”

El D. Canónico contempló al concubinato. “En sus inicios, pese a que se consideraba un pecado de fornicación, se aceptó cuando en esta unión tenía una permanencia y el varón era soltero. Este era un pronunciamiento por parte de San Agustín y San Isidoro de Sevilla” (Mendez, 2000).

“Las leyes canónicas españolas permitan a que los cleros tuviesen una convivencia carnal, permitiéndoles tener concubinas, las que eran llamadas comúnmente barraganas.

En el S. XVI, la Iglesia Católica tomó una postura rígida en contra del concubinato. Los protestantes continuaron con su ejemplo, tomando medidas en contra de esta forma de unión. Beneficiando al matrimonio por encima del concubinato, ello por la creencia, que las concubinas representaban una falta a la moral. Siguiendo este ejemplo, en algunos países esta práctica fue considerado como un crimen. Mediante el Concilio de Trento, se exigía a los contrayentes maritales manifestar su voluntad en presencia de un párroco con presencia de dos testigos, creándose el registro en las parroquias para inscribir los matrimonios, condenándose y prohibiendo cualquier tipo de convivencia ajeno al matrimonio religioso, convirtiéndose en una unión ilegítima, y un delito con severas penalidades.

Antes de este Concilio, estaba prohibido por la iglesia, el concubinato cualificado (sacrilegio, adulterio, incestuoso y familiar) y con el Concilio hasta el concubinato sencillo fue objeto de castigo”.

“El D. Liberal-Francia, La Revolución Francesa dio un cambio radical en la política legislativa del concubinato, ignorando al concubinato, sin reconocimiento, derechos, y tampoco lo condeno, simplemente era ajeno a ello. Napoleón dijo: “Los concubinos de desentienden de la ley entonces la ley se desentenderá de los concubinos”, el Código Napoleónico con su silencio, influencio en el D. moderno, y más aún en las legislaciones y Coditos de los países de los S. XIX y XX. El concubinato tuvo avances mediante la jurisprudencia.”

El Concubinato en el Perú, En la época Precolonial y Colonial, En la época del incanato, se dio una forma de unión de hecho con el nombre de “servinacuy” o “servinakuy”. El término “servinakuy” no es palabra quechua ni castellano, es un híbrido que se dio durante la Colonia. Formándose de la abreviación castellana, serví, proviene de servicio, y el afijo quechua nakuy, con connotación de mancomunidad, ayuda o participación.

“El servinakuy se consideraba como una institución prematrimonial, tomándose como un matrimonio de prueba, era el conocerse de la pareja, con un trato intersexual previo, conviviendo la pareja por un tiempo, al no funcionar esta convivencia, separándose la pareja y la doncella regresaba a su casa, y si esta convivencia funcionaba se procedía al matrimonio; su origen es a épocas anteriores a los Incas, esta forma de unión era y es arraigada a las costumbres indígenas, más de la sierra central del Perú, logrando sobrevivir a la imposición del catolicismo de la conquista, al coloniaje, manteniéndose en la época republicana hasta el día de hoy.”

En “la época Republicana, las costumbres católicas y la influencia del D. Canónico, lograron que el concubinato no tenga un rol jurídico, tal es así que no fue un tema preocupante para el legislador en los códigos de 1852 y de 1936.

A inicios de la República, la norma civil reconoció como único matrimonio al matrimonio religioso, por tal cualquier relación que se mantenía era inmoral; esta discriminación no sólo era de la pareja convivencial, se extendía a los hijos, pues al no nacer dentro del matrimonio, se consideraban como ilegítimos, de igual forma su regulación jurídico de estos a comparación de los hijos llamados legítimos, siendo desconocidos por el Código Civil de 1852.

El C.C de 1936, no reconoció sus efectos jurídicos a la unión de hecho, manteniendo el término impuesto de hijos ilegítimos. Los avances del concubinato en este tiempo fueron mediante la jurisprudencia, tratándose desde una forma patrimonial, cautelándose el enriquecimiento indebido, señalándose que uno de los concubinos no podía enriquecerse a expensas del otro, en muchos casos se les otorgaba a las concubinas por ser casi siempre las afectadas por el abandono del conviviente, el 50% del patrimonio que se obtuvo en el periodo de convivencia.

Paso mucho tiempo, para que la unión de hecho tuviese reconocimiento en la norma sustantiva, pues mediante el C.C de 1984, siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1979, reconoce la existencia de la unión de hecho y sus efectos jurídicos patrimoniales y personales a los concubinos, aunque de forma limitada; con respecto a los hijos, se estableció el P. de igualdad de la filiación mediante el art. 6 de la Constitución de 1979, desechando el término de hijos

ilegítimos y las diferencias que se establecieron entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales”.

El concubinato se puede definir, “para la Real Academia Española concubinato es la correspondencia marital entre hombre y una mujer no casados. Este término ha sido adoptado por el art. 5 de nuestra Constitución Política vigente.

Durante el tiempo se han utilizado una serie de términos para llamar a esta forma familiar, dentro de éstos se le suele comúnmente llamar “concubinato” como lo ha denominado nuestro Texto Constitucional, también se le conoce como “uniones de hecho” como lo llama nuestro Código Civil, asimismo es común llamarles “uniones estables”, “convivencia more uxorio”, “unión libre”, “unión extramatrimonial”, “familias de hecho” o “matrimonio aparente”, también se les llamó en el pasado despectivamente como “uniones ilegítimas” o “uniones informales”; sea cual sea la denominación que utilicemos en esta obra para llamar a esta forma familiar de las antes citadas, a excepción de términos carentes de sentido como llamarlas “uniones ilegítimas”, pues la unión estable no es una forma familiar que se oponga a la ley, es que el lector deberá identificar que nos referimos a un mismo y único molde familiar.

Del término concubinato, es que se derivan los términos concubino y concubina, comúnmente utilizados por la jurisprudencia y por la doctrina para llamar a la pareja heterosexual que conforman este núcleo familiar, aunque la utilización del término concubino ha encontrado oposición de cierta parte de la doctrina, así manifestaba Néstor Solari, que concubina es la mujer que hace vida en común con el hombre. En cambio concubinario, es el hombre, que hace vida en común con la mujer. Adviértase que el diccionario, según la RAE, no contempla el término usual entre nosotros, de concubino”. (Solari, 1998, p.18)

También se suele llamar “convivientes” a la pareja que conforma una unión de hecho.

Antes de dar nuestra propia definición de este núcleo familiar, es que nos hemos permitido recoger la opinión de reconocidos juristas, así:

Bossert y Zannoni, indican, “el concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y con vida similar a la de los cónyuges. Estos juristas argentinos manifestaban asimismo que el concubinato, como unión de hecho, se diferencia de las uniones sexuales accidentales, las cuales no tiene situaciones que trascienden jurídicamente que da origen la unión estable o permanente.” (Bossert, 2004, p. 423)

Para Arturo Yungano, el concubinato es una situación supuesta de matrimonio, caracterizada por un par de persona de diferente sexo, tienen una vida en usual, constituyendo un conjunto de familia al lado de sus hijos, sin tener titular de estado, sin estar unidos o casados. Por tanto, al no tener una forma matrimonial goza de efectos. (Yungano, 2001, p.35)

Néstor Solari “recogiendo la opinión de Julio López de Carril y dándonos un concepto amplio de concubinato, lo define como la unión estable de un hombre y una mujer que no han celebrado matrimonio y hacen vida marital cualquiera sea el estado de ellos.

Citando a Hernán Corral Talciani, Javier Peralta manifestaba que es una situación de hecho, que consiste en la cohabitación de varón y mujer que mantienen relaciones sexuales estables y vivir juntos no hasta que la muerte los separe, sino hasta que la Vida los separe”. (Peralta, 2008. p.131)

Para Cornejo Chávez, “debajo de la unión legal que es el matrimonio, está la de hecho, que es el concubinato.

Francisco M. Ferrer, manifestando una postura radical y despreciativa respecto del concubinato, sostiene que no tiene forma de derecho, sino de hecho; sin existencia jurídica, inorgánica, sin un status. Sin que exista algún vínculo de derecho entre los concubinos. Una unión sin derechos ni obligaciones recíprocas entre los concubinos.

Desde nuestro punto de vista, nos referimos al concubinato, como la unión de hecho o unión estable, al tipo de familia que se origina de la unión monogámica de un varón con una mujer, que sin estar casados, hacen vida de casados, con propensión habitual, permanente y público.

Respecto a su naturaleza jurídica, se tiene diferentes teorías que han pretendido establecer la naturaleza jurídica de las uniones de hecho”.

“Diversos autores hacen referencia de un trato familiar, aplicándose la misma teoría contractual asignada al matrimonial, es decir la unión de concubinos como voluntad propia, siendo la autonomía la que señala una correspondencia jurídica. Empero este concepto no es la más idónea, ya que los contratos generan una correlación legal de carácter patrimonial, por lo tanto; el concubinato no tiene comprendido económico menos patrimonial, en efecto, en la unión de hecho se genera “una relación jurídica familiar” que es más que lo patrimonial, estableciéndose una relación personal de los convivientes y sus genealogías, prevaleciendo, llegando en diferenciarse de cualquier concepto contractual.”

“Lo conveniente y conforme a este tipo de familia, enmarcar su forma jurídica en la unión de hecho, desde la teoría denominada similitud, a partir de una idea de paridad, llevándonos a establecer que la unión de hecho es una institución familiar que se asemeja al matrimonio, algunos autores la han calificado como una forma de matrimonio, un “matrimonio informal”. Es idóneo que se establezca la forma jurídica del concubinato por medio de la tesis de la paridad, pues una unión de hecho posee una organización, marcha, una naturaleza jurídica que se equipara al matrimonio. En estos casos nos referimos a la unión intersexual de un hombre con una mujer, siendo ambas una unión que tiene como característica ser permanente y habitual, con asistencia mutua y fidelidad, estableciéndose relaciones patrimoniales semejantes.”

En nuestra legislación “se acoge a la teoría de la similitud, entendiéndose la unión de hecho como apariencia del estado matrimonial, ello en referencia de aspecto patrimonial, pues nuestra Carta Magna y el Código Civil vigente” señalan que: “es la unión estable de un varón y una mujer, que se encuentran sin impedimento matrimonial, formando un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

El concubinato, tiene su propia calificación: “Unión de Hecho Propia, Pura o Unión Estable; llamado por la doctrina como concubinato propio. Es la convivencia intersexual, consensuada, estable y habitual, entre un varón con una mujer, que no tienen impedimento matrimonial. Nos referimos a la unión de hecho propia, cuando la unión libre es dos personas solteras, personas que no

tienen compromiso matrimonial previo habilitados para concretar su unión en un matrimonio civil. Este tipo de concubinato ha sido reconocido por la Constitución de 1993 y en el C.C de 1984, otorgándole derechos patrimoniales y personales, ya que en el art. 5 de nuestra Carta Magna, la unión estable genera efectos jurídicos, ello que la unión sea libre de impedimento matrimonial.”

“Valverde y Cornejo; quienes se refieren a esta clase de concubinato, clasificándolo como tal de manera restringida, como la armonía usual, siendo de manera continuada y forma permanente, donde se desenvuelven de manera ostensible, con anotación de honestidad y fidelidad en mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio, infiriéndose que no solo las relaciones sexuales esporádicas y el comercio carnal, también la convivencia que transgrede las disposiciones legales de obstáculos para llegar al matrimonio, quedan excluidas de la noción de concubinato.

Peralta, Javier (1995) (Peralta A. J., 1995) “hacía referencia a este tipo de concubinato señalando que es la una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, que cambien la situación de hecho que tienen a una de derecho, al no existir algún impedimento para que se realice el matrimonio civil. Viven en concubinato propio los solteros, viudos, divorciados y quienes sus matrimonio fue declarado nulo judicialmente”.

“Continuando con la legislación y doctrina de Brasil; el jurista Varsi; no está acorde al termino usado y realiza diferencias de términos “unión estable” y “concubinato”, señalando que son términos sinónimos. Declarando que “la unión estable y el concubinato serán una unión de hecho. La unión estable es la unión de hecho pura o propia”. La unión de hecho sea impropia, entiéndase que los interesados se encuentran con impedimento de matrimonio.”

“La Unión de Hecho Impropia o Impura, al cual se le llama usualmente concubinato impropio, que a diferencia de la unión de hecho propia, es una convivencia es la convivencia acordada, estable y habitual, de quienes tienen algún impedimento matrimonial, ello en razón de que ambos o uno de los convivientes, tiene la condición de casado civilmente con un tercero.”

Peralta, Javier (1995) “nos indicaba que este tipo de unión de hecho, es una unión extramatrimonial ilegítima, ya que existe impedimento legal que no

permite que se realice el matrimonio. Los concubinos no pueden contraer matrimonio pues ambos o uno de ellos tienen impedimento al estar casados civilmente con anterioridad. Se indica que, en ese tipo de concubinato, no solo se limita el matrimonio civil, por la causa de que se encuentran casados con anterioridad, también encuentran esta limitación por causas o factores establecidas por la norma. Causas como una enfermedad crónica contagiosa o transmisible por herencia, que sea un peligro para descendencia, impubertad, enfermedad mental crónica, consanguineidad en línea recta, entre otras.”

Unos autores, “extiende este concepto de unión de hecho impropia hasta familias homoafectivas, ya que diferente a la unión de hecho propia en la cual se establece que la pareja sea heterosexual a fin de que se otorgue un reconocimiento jurídico, el impropio por no encontrarse exigido a las normas indicadas, se dan por diversas de sexos.”

“Max Arias Schreiber, cuando se refiere al concubinato impropio manifestaba: la unión de hecho “no reúne las condiciones relativas a la diversidad de sexos, a la monogamia y a la libertad de impedimento matrimonial -no produce los efectos contemplados en la ley” (Arias, 2002, p 266).

“Al ser considerado el concubinato impropio por el legislador como unión extramatrimonial ilegítima, prohibida, jurídicamente repudiable, no se ha reconocido su efectos patrimoniales y personales de aquellos que se encuentran en unión de hecho propia, empero, esta unión no es ajena legalmente, ya que conforme a lo señalado en el último párrafo del Art. 326 del Código Civil; los concubinos que se encuentran en unión de hecho impropia, pueden reclamar entre ellos el enriquecimiento indebido, encontrándose en el libro de fuentes de las obligaciones Art. 1954 del Código Civil: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

Teorías legislativas de las uniones de hecho, así se tienen: “La uniformidad, Mediante esta teoría se reconoce a la unión de hecho como fenómeno social cierto y presente, que genera efectos jurídicos que no debe ser ignorado, equiparándolo con el matrimonio civil, otorgándole sin distinción, los mismos efectos jurídicos. Bastando lograr estos efectos, con la acreditación de su existencia, que se permanente y estable.

Condiciéndose con la T. de la no discriminación, indicando que no debe generarse una discriminación a los concubinos ni a su descendencia, porque no exista un vínculo de matrimonio. Esta teoría ha sido abordada por países con influencia socialista.

Esta teoría, tiene el concepto de que debe generarse un trato diferenciado de las personas, al considerarlos en diferentes grupos sociales, privilegiando a los grupos sobre otros, no se puede establecer diferencias de entre grupos sociales, desconociendo su análoga identificación.

Los críticos manifiestan que imponer a los concubinos el trato jurídico igual que los se encuentran unidos por matrimonio civil, es transgredir el Derecho a la Libertad, en base a que en su derecho decidieron por una convivencia more uxorio, de esta teoría señalan que imponer a los concubinos el mismo tratamiento jurídico que a los consortes maritales, sería una forma de quebrantar su derecho a la libertad, pues estas personas en ejercicio de dicho derecho optaron por la convivencia more uxorio para desconocerse de sus derechos, obligaciones y formalidades que acarrea el matrimonio. Por ejemplo Rafael Navarro, indica que regular orgánicamente el concubinato, generaría una doble desnaturalización: la unión libre por perder la libertad de los concubinos, y la de la familia matrimonial al ser equiparada con la convivencia more uxorio.” (Vega, 2009)

T. Negativas, “contrario sensu a la T. de la uniformidad, estas no le dan reconocimiento, ni les dan algún efecto jurídico a la unión de hecho”. Tenemos las siguientes:

a.- T. Sancionadora.- “Esta teoría es la más radical entra las ya mencionadas, prohibiendo, sancionando las formas de concubinato, tiene la acepción que el concubinato genera un riesgo a la familia, por ser una unión informal y frágil, que termina por decisión de unos de los concubinos, perjudicando a la pareja convivencial y de sus hijos, siendo un peligro para el matrimonio, sociedad, debiendo ser erradicado; esta teoría tiene las ideas del Concilio de Trento, que en su momento criminalizo la unión de hecho impropia y las propias.”

b.- T. de la Indiferencia, “Esta teoría sigue las ideas napoleónicas, teniendo claro que el concubinato debe que ser ignorado, no existe ante la norma, basándose en el enunciado ya citado, pues si los concubinos el cual se dice que así como los concubinos desconocen la ley, la ley ignora a los concubinos. En países que aplican esta teoría, son los jueces a través de las sentencias, jurisprudencia, la cual determina la solución de los conflictos generados en las familias de hecho.”

T. de la retracción, “reconoce al concubinato como un fenómeno social real y palmario, otorgándole algunos efectos jurídicos, como el patrimonial, procurando no equipararse con el matrimonio.

El C.C. de 1984 tomo esta teoría, continuando con la línea de la Constitución de 1979, no condena la convivencia more uxorio, no se ignora, ni se niega, Opues al reconocer que se producen una relación familiar, se da a los concubinos el efecto jurídico personal y patrimonial, con su característica de contratación o retracción, limitando sus efectos.”

Esta teoría, “señala que la ley no puede ignorar, desconocer la relación de vida de los convivientes, dándole protección a las partes débiles de las familias convivenciales, que en su mayoría de veces es la mujer y los hijos, por esta razón se debe reconocer al concubinato por el Derecho objetivo, ceñidamente, implicando

El impedimento del acceso integral, impidiendo a los concubinos tener derechos matrimoniales, y al estar esta teoría tiene influencia romana, el concubinato se manifiesta como unión de segundo grado”.

Las uniones de hecho “no pueden tener el mismo enfoque jurídico al matrimonio civil, al inicio el fin de esta teoría, no era que se equiparara con la unión matrimonial, sino lograr que paulatinamente desaparezca la unión de hecho y prevalezca el matrimonio, lograr que las parejas no se unan en concubinato al limitar los derechos patrimoniales y personales.”

(Peralta A. J., 2008. p.140), “señalaba que parece que se hubiera llegado a la conclusión de buscar la eliminación del concubinato, sustituyéndolo por el matrimonio que se ajusta a la Norma.”

T. del Equilibrio, “es una cuarta hipótesis, llamada también t. de la proporción o sensatez; que es la que se fija en el D. de familia que tenemos, como muestra es que se reconoce el D, sucesorio y la pensión de viudez al concubino. Por medio de esta teoría se propone que a esta unión de hecho por ser recurrente ante nuestra sociedad, por tener la misma fuente de relación familiar y por consiguiente fuente de relación jurídica, en la cual surte ele efecto patrimonial y personal que son similares al matrimonio; es con la finalidad de no generar situaciones injustas a los convivientes, brindándoles una seguridad jurídica, que ayudara a que se resuelva algún conflicto de la unión de hecho, aplicando las normas jurídicas del matrimonio civil, por ser leyes que tienen un origen en el D, de familia, y no en el D. de obligaciones, sin que se genere un reconocimiento en la norma con las mimas características de estas formas de unión.”

(Vega, 2009), “señalan que de los conceptos arribados por juristas, en torno a la familia de hecho, esta la idea favorable de que las familias de hecho son un fenómeno jurídico, que es amparado por la Constitución del Estado, normado en curtos aspectos en la Ley, asemejándose en ciertos casos a la familia constituida por el matrimonio, sin discriminarla, esta postura impera en la doctrina Italiana actualmente, abriéndose camino hacia otras doctrinas, ya que no asemeja la convivencia more uxorio a la familia proveniente del matrimonio en todos sus exteriores.”

Teorías Legislativas de las Uniones de Hecho

Cuadro Resumen Nro. 1

“Teoría de la Uniformidad”	“Brinda a las uniones de hecho todos los efectos jurídicos del matrimonio, sin hacer distinción alguna. Su objetivo es proteger plenariamente a las uniones estables.”
“Teorías Negativas”	“Teoría Sancionadora Sanciona toda forma de concubinato. Busca la extirpación radical del concubinato, condenándolo. Teoría de la Indiferencia Sigue las ideas napoleónicas, simplemente ignora a las uniones de hecho.”

“Teoría de la Retracción”	“Basada en las ideas romanas, ve al concubinato como una unión de segundo grado o de segunda categoría, busca erradicarlo progresivamente, haciéndolo poco atractivo, mediante la limitación de los derechos personales y patrimoniales de los concubinos.”
“Teoría del equilibrio”	“Sin equiparar jurídicamente concubinato con matrimonio, otorga efectos jurídicos matrimoniales a las uniones de hecho, a partir de la autointegración analógica, su fin es la seguridad jurídica y el bien común de los convivientes”.

Conforme a nuestras Leyes, en el Art. 5º de la Constitución 1993, sistematiza al “concubinato indicando: *La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales*” en cuanto sea aplicable asimismo el Art. 326 del C. Civil reglamenta al concubinato rotulando que: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”. Como se puede apreciar, nuestra legislación regula y brinda efectos jurídicos al llamado concubinato propio, por lo que todas aquellas familias de hecho que no reúnan las características a continuación descritas, son consideradas como concubinato impropio.

De la definición de concubinato que nos da la propia norma, es que se desprenden sus principales características, así tenemos las siguientes:

“Unión Heterosexual, monogámica y singular; la constitución y el Código civil, manifiestan que es una unión de un varón con una mujer, se e tiende que es la unión intersexual, varón-mujer, que es la una unión heterosexual, descartando la unión homoafectiva, pues se ampara la diversidad de sexos; empero, se manifiesta la unión de un solo varón con una sola mujer, asumiendo que este tipo de unión es monogámica.”

¹⁶Esta característica de la singularidad, es descrita por Zannoni y Bossert, manifestando que en cuanto a la singularidad de la unión, se tiene en cuenta que el estado de los concubinos es en base a una unión permanente y estable monogámica, copia del matrimonio. Por ello se necesita que la permanencia y estabilidad de la unión sea exclusivamente de un hombre con una mujer.

Unión Libre y Voluntaria, al enunciar la norma sustantiva civil de ser una unión de forma voluntaria, nace el concepto que el concubinato es la libre voluntad de los concubinos, como lo indica Yuri Vega, surge de la voluntad espontánea, con conocimiento, y libertad de las partes; no puede darse de una convivencia forzada. Por medio de esta decisión se muestra el *affectio maritalis*, empero los afectos y la voluntad son diferentes (pero claramente complementarios).¹⁷

¹⁸Unión Estable y Permanente, cuando se cita la constitución, en la cual trata a la unión estable de un varón con una mujer, se refiere a una vida de pareja sólida y estable, descartando a la unión sexual casual y el comercio sexual, siendo necesario la existencia de vida en común por los concubinos, ya que al no existir esta particularidad no es semejante al matrimonio.¹⁹

Enrique Varsi, ²⁰señalaba indicando a la autora argentina Graciela Medina, cohabitar implicaba que se compartía el mismo domicilio, relación de pareja y una estructura económica común. Descartando a las parejas que solo comparten fines de semana, vacaciones o encuentros casuales.²¹

A fin de poder referirnos a una vida en común y que se dé un aparente estado de vida matrimonial, es implícito que los concubinos tengan una convivencia, del cual comparten el lecho y habitación, con un trato sexual permanente, manteniendo una relación de pareja como la tienen los cónyuges, en donde comparten deberes de asistencia, fidelidad, en pocas palabras los concubinos hacen vida marital, descartando algún tipo de relación pasajera.²²

²³La norma sustantiva civil enmarca el elemento tiempo del concubinato, ello como característica principal, para que se regule el aspecto patrimonial de esa unión, de ello el C. civil marca que del concubinato nace una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, cuando esta unión haya tenido un tiempo de dos años continuos como plazo mínimo.²⁴

“El legislador del C. Civil de 1984, el plazo de dos años, es el plazo mínimo que debe durar la unión para que se encuentre dentro de la norma; y de dar en caso de abandono un derecho alimentario, una indemnización, para explicar esta situación, el autor del texto legislativo, Héctor Cornejo Chávez, indicaba, en lo que se refiere al plazo que debe durar la unión se debe considerar como una unión estable, en su momento no prosperó la iniciativa de fijar como plazo veinte años, lo que hubiese generado que no se dé esta figura; el ponente del Libro de Familia propuso cinco y el texto final del Código Civil lo redujo a dos, que acaso sea demasiado poco.”

“Alex Plácido, indico, que era necesario que se establezca un plazo mínimo. Por ello en la constitución actual, no se hace mención sobre fijar un tiempo, correspondiéndole al legislador realizar este plazo conforme a cada caso, por ejemplo, en los efectos del patrimonio que provienen al aplicar el régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes que se originan de la unión de hecho, se establece en la norma que transcurra como mínimo de dos años continuos (art. 326 del C. Civil); para reclamar filiación extramatrimonial, deber existir la unión de hecho, en los primeros ciento veintidós días de los trescientos que antecieron al nacimiento del hijo extramatrimonial (art. 402, inc. 3, del C. Civil); para efectos de conservar la vocación hereditaria del cónyuge superviviente. En el caso de matrimonio in extremis, deber haber existido unión de hecho desde antes de los treinta días siguientes a la celebración de ese matrimonio (art. 826 del C. Civil).” (Plácido V. A., 2002, p.250).

“Como segunda postura, con la que nos encontramos conformes, estima que debe existir un plazo que brinde el reconocimiento a la unión de hecho, no solo por el principio de especialidad, ello por cuanto las instituciones del D. de familia son reguladas mediante una norma especial, por el libro de Familia del C. civil, contemplando la postura que establece la constitución actual; en cuanto que al encontrarse establecido en la constitución actual haciendo prever una unión estable, de forma explícita se establece un plazo, pues la estabilidad solo se puede decretar por una unión permanente en el tiempo, al no existir un plazo, solo se puede hablar de permanencia, de estabilidad de la unión de hecho, ni posesión de estado de los concubinos, el no establecer un plazo, implicaría que

las uniones ocasionales se habiliten a reclamar derechos, desnaturalizando la figura propia, teniendo en cuenta que el concubinato se establece como figura jurídica por la apariencia que se tienen con la unión del matrimonio, por ser estable y permanente.”

El T.C ha señalado lo siguiente:

“La estabilidad que se enmarca en la Constitución se traduce en la permanencia, siendo un elemento primordial de la unión de hecho. En base a ello, la unión de hecho, debe darse por un período prolongado, como continua e ininterrumpida. No obstante la Constitución no establece la extensión del período, el art. 326° del Código civil, lo establece, señalando como tiempo mínimo dos años de convivencia. Su permanencia es importante por cuanto partiendo de ella se brinda la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia .4°”

“Unión de Público Reconocimiento, La unión de hecho no puede ocultarse, debiendo ser reconocida públicamente, significando que el estado de familia se acepte, reconozca y se respete por la sociedad.

Debiendo ser notoria ante los parientes, vecinos y allegados de los concubinos.”

“Ausencia de Impedimento Matrimonial, La Carta Magna y el Código civil, han definido al concubinato a la unión de un varón y una mujer, quienes se encuentran sin impedimento matrimonial, en razón de ello la norma establece el concepto desde el concubinato propio, separándose del llamado concubinato impropio.”

(Cornejo, 1991, p.78), “indicaba que lo que se expone en los diversos textos y propuestas, es que el concubinato stricto sensu, la unión de hecho entre un varón y una mujer quienes al no tener impedimento alguno se pueden casarse legalmente, y lo contrario a ello es inmoral, perjudicando eventualmente derechos legítimos de terceros.”

“Tratamiento constitucional de las uniones de hecho, El concubinato se regulo por primera vez, en el art. 9 de la Constitución de 1979, postura del legislador que continuo con el art. 5 de la Constitución de 1993. Esta regulación constitucional es de naturaleza declarativa, ya que regula una realidad existente en la Sociedad.”

¹⁴Referirse al concubinato es tener presente que se encuentra en nuestra sociedad, razón que ha motivado a que el legislador desde fines del S. XX, no continúe negando que se regule, pues teniendo en cuenta que desde antes y en la actualidad, muchas parejas deciden tomar el status de concubinos, para huir de las obligación y carga que pueda implicar la unión del matrimonio. Indudablemente el matrimonio al ser enteramente regulado por el Derecho de Familia, desde su constitución hasta su disolución, resulta siendo más gravoso, siendo por eso también más estable, existen pues rígidas normas para disolver la unión matrimonial, que se manifiestan a través de tediosos, dispendiosos y peliagudos procesos judiciales sustentados en supuestos legales de incumplimiento de deberes matrimoniales preestablecidos; en cambio la convivencia more uxorio no exige mayores formalidades para constituirse y para disolverse, basta el simple y automático acuerdo mutuo o inclusive la decisión unilateral de uno de los convivientes, de esta manera no tendrá que pasarse por un traumático proceso judicial para disolverse una convivencia de pareja que no llegó a funcionar, inclusive algunas parejas asemejando su unión al servinakuy, prueban la convivencia more uxorio por un tiempo, si funciona, le brindan mayor estabilidad contrayendo nupcias, si no funciona, simplemente se separan, también existen en nuestra sociedad muchos concubinatos impropios, dado que uno o los dos convivientes, no pueden pasar a la etapa del casamiento por ostentar alguna clase de impedimento matrimonial.¹⁵

¹⁶Las estadísticas señalan que si bien el legislador de 1984 con su intención de que desaparezca progresivamente el concubinato, mediante la limitación de los derechos patrimoniales y personales de los convivientes, no dio el efecto que se pretendió, ya que en lugar de disminuir, las convivencias more uxorio se incrementaron en nuestra sociedad. Conforme al último censo del INEI, en ciudades como Arequipa, el 20.44% de la población mayor convivía con su pareja, mientras que el 31.41% estaban casados, el 40 % era soltero. A nivel nacional, el número de mujeres convivientes se incrementó en 16.2% en los últimos 20 años, las casadas disminuyó en 14.3% en ese mismo lapso.¹⁷

¹⁸Regulación constitucional de las uniones estables, frente a la realidad social en su creciente, el concubinato se estableció en nuestra legislación, pese a que se ignoró por la norma y luego ser reconocida por la Constitución.¹⁹

En un inicio la Carta magna de año 1979 examina la unión de hecho, como fuente que genera efectos patrimoniales, postura que cambio con la Constitución de 1993, la actual constitución reconoce a la unión de hecho no como una fuente que genera efectos patrimoniales, la registra como pilar generadora, constitutiva de familia, razón que permite actualmente al concubinato surtir instrumentos particulares entre los convivientes.

Alex Plácido, "indica que el sustento del C.C de 1984 es en merito a la Constitución de 1979, por ese motivo su normatividad, se formula en un concepto de familia de principio matrimonial. Teniendo esta base la unión de hecho se encuentra en el Art. 326", que regula el "aspecto patrimonial, nuestro país ratifico en 1988, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 15.1" indica que *"Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna"*. El principio de exegesis dinámica de derechos humanos indica que el progreso en que participamos: en manifestar que el hecho de llegar al matrimonio se conforma en una familia, cambia a que no solo por el instituto del matrimonio funda la familia. Esta norma que tiene jerarquía constitucional, es la que estableció en la constitución del 93 se desvincule familia y matrimonio. Ante esto en la actualidad ya no se toma en consideración la norma constitucional de 1979, a ello lo dispuesto por el C. civil de 1984 se deben considerar desde el enfoque de la norma constitucional de 1993. (Plácido V. Á., 2001).

El Profesor Plácido cita, que el art. 5 de la norma constitucional de 1993 hace referencia de forma expresa los efectos patrimoniales de la unión, no se debe dejar de lado a la referencia de conformar un hogar de hecho, siendo innegable que un hogar se funda en el afecto de pareja a fin de que se constituya una familia, en la cual se comparte proyectos, metas, valores y sobre todo para la descendencia, generando relaciones personales entre los miembros de la familia. Generando la unión de hecho una familia, mereciendo su protección jurídica; sin dejar de promover al casamiento como pilar principal de unión.

No queda duda alguna entonces que la unión de hecho es reconocida explícitamente en el texto constitucional vigente como familia, siendo así, es que

le es extensible el principio de protección constitucional de la familia, regulado en el art. 4 de la ley de leyes, este principio involucra a que el Estado de a las familias los beneficios y facilidades indispensables para su desarrollo, sin generar alguna acción que dañe o genere peligro la institución de la familia, buscando las acciones que ayuden en beneficio a las familias, en busca que se integre humana y socialmente.

Es claro que actualmente es aceptada en la jurisprudencia y la doctrina, mediante instrumentos nacionales e internaciones de derechos humanos, los términos familia y matrimonio se han separado, términos como familia o vida familiar, no solo se limita a la relación que se funda sobre el matrimonio, ya que también se puede incluir otros lazos de familia de facto. En nuestra legislación, por medio del concepto pluralista de familia, se establece como modelo de familia a toda asociación humana pública y estable, en el cual quienes la conforman se unen en vida común mediante la convivencia, satisfaciendo las necesidades, logrando alcanzar aspiraciones, proyectos de vida, se dan afecto mutuo, subsisten la especie cuidando de su prole; la unión de hecho reúne las presentes tipologías.”

El Tribunal Constitucional, acertadamente señala lo siguiente:

“De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. Solo podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos”.

Además el T.C. Cuando se refiere a la constitucionalización de la unión de hecho indica:

“(...) esta constitucionalización de la entidad, también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto

a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión”.

El reconocimiento de efectos jurídicos matrimoniales al concubinato. “la postura conservadora, que no reconoce el efecto jurídico del matrimonio en la unión de hecho, se basa de forma principal en los siguientes supuestos:

Que se ampare el concubinato al reconocer efectos jurídicos como en el matrimonio, nos llevaría al absurdo de establecer un segundo matrimonio, lo cual no se condice con la postura tradicional y milenaria, que tiene al concubinato como unión de segundo grado, inferior en todas las épocas y en todas las culturas, a la unión matrimonial.”

Ofrecer al concubinato iguales instrumentos jurídicos brindados al matrimonio, terminaría por desnaturalizar, llevar peligrosamente a su extinción y desincentivar la institución matrimonial, pues a través de la informalidad las parejas accederían a los mismos derechos, lo cual los llevaría a soslayar toda formalidad.

Brindarle “a los concubinos el mismo tratamiento jurídico dado a los cónyuges”, iría en contra de la voluntad y la libertad de aquellos, se iría en contra de su “derecho a no casarse”, toda vez que los estaríamos sometiendo por mandato de la ley a un matrimonio forzado, que ellos evidentemente no desearon, al sortear la celebración del matrimonio.

“No se puede reconocer los efectos jurídicos que se generan de la unión formal”, a una unión caracterizada por la informalidad y por la inestabilidad, que puede terminar con la sola decisión unilateral de uno sólo de los concubinos, poniendo en riesgo a los hijos, a la mujer que por lo general es la conviviente que padece del abandono e incluso a terceros que hayan contratado con la unión de hecho.

No se puede negar la importancia de estas ideas, sin embargo, como antes hemos visto al tratar la teoría del equilibrio y teniendo como sustento al Principio de Protección Constitucional de la Familia, del que ya hemos escrito, teniendo además en cuenta que la realidad ha sobrepasado a los intereses del legislador, pues el propósito de desincentivar a la Sociedad del concubinato, recortando los derechos de los concubinos, no ha surtido efecto; es que es necesario establecer un régimen legal estable que reconozca diversos efectos jurídicos a las uniones de hecho, cuyo origen o punto de partida sean preceptos constitucionales, como el Principio de Protección Constitucional de la Familia, así como permitirles a los concubinos el acceso en condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos humanos, reconocidos por nuestra norma constitucional y por los tratados internacionales, el Derecho de Familia moderno ha virado su postura, pues no tiene más como objetivo la extirpación del concubinato, sino su protección.

La protección constitucional del concubinato sólo se llega a plasmar al otorgarle efectos jurídicos, efectos jurídicos originariamente reconocidos a la pareja matrimonial, “el fin no es asemejar, ni equiparar los efectos jurídicos de ambas uniones, el fin no es que se desnaturalice la institución del matrimonio, la finalidad es que se establezca reglas legales para los concubinos, en cuanto que para la solución de conflictos, se tiene un respaldo con la aplicación analógica” de su semejante.

Esta segunda postura que viene siendo aceptada mayoritariamente por el Derecho de Familia contemporáneo, se cimienta en base a los siguientes supuestos:

Contrair matrimonio “es un derecho, que se reconoce mediante convenios internacionales y por Constituciones de diversos países, ello implica el derecho de no casarse . En esa perspectiva la convivencia de un hombre y mujer, sea la

denominación dada, no contravienen a los valores culturales de la comunidad, por cuanto las funciones que asume la pareja es similar a las del matrimonio. A fin de que se asegure que se cumplan los primordiales principios de cooperación familiar y solidaridad familiar, que regulan los efectos de estas uniones”.

“Brindar efectos jurídicos matrimoniales a las uniones de hecho, no significa equiparar el tratamiento legal de las convivencias de hecho con las convivencias matrimoniales, sino que significa establecer un régimen jurídico adecuado que procure brindar protección a las personas de los concubinos frente a las injerencias del Estado, de la Sociedad” y frente a las circunstancias de su propia vida familiar, que les permita el acceso en condiciones de igualdad a sus derechos familiares, así como la eficaz eliminación de la incertidumbre jurídica y conflictos de intereses surgidos en estos núcleos familiares.

Téngase presente que la convivencia more uxorio, al no exigir ninguna formalidad para constituirse y para disolverse, es menos estable que el matrimonio, es por eso que algunos llaman “compromiso débil, al compromiso asumido por los concubinos, a fin de superar esta inestabilidad en propio beneficio de los miembros que conforman una familia de hecho, es que resulta imprescindible otorgar efectos jurídicos a esta clase de familias.

“En una interesante disertación, el Profesor Alex Plácido nos ilustraba manifestando que “se debe tener presente que la Constitución reconoce que de la unión de hecho surge una familia que es objeto de protección constitucional, los efectos legales de la protección de la familia se debe reconocer a los que han nacido del matrimonio, como aquellos que se originan de la unión de hecho; dejando claro que los mecanismos legales a favor del matrimonio, tienen que ser diferentes a los de la unión de hecho.”

Que, “entre los cónyuges se establece el deber de asistencia material mutua, esta obligación de alimentos puede continuar, de forma excepcional aun si se disuelve el vínculo conyugal. Por el contrario en la unión de hecho esta asistencia es parecida a la que procuran los conyuges; resaltando que es de carácter natural. Este derecho entre convivientes se basa en el sentimiento familiar que los une haciendo presente en su estructura y funcionamiento propio. Cuando se reconoce la obligación natural de alimentos genera como

consecuencia que no se repita el pago por dicha obligación”, conforme al art. 1275. C.c: “no hay repetición de lo pagado para cumplir deberes morales o de solidaridad social...”. Asimismo “si al terminar esta unión por una decisión de una de las partes, este deber natural se vuelve una obligación legal por el que decide terminar esta unión, ejecutándose al momento de que el perjudicado opte por esta pretensión, conforme al art. 326 del c.c.

Con respecto a la cohabitación, ello es que los conyuges hagan vida en común; al incumplirse este deber ocasiona la separación de hecho configurándose causal de divorcio. En cambio este deber es natural en la unión de hecho, que se asemeja a la del matrimonio; empero al incumplirse de forma unilateral genera el término de la unión de hecho, ello porque desaparece la convivencia, que es la característica principal para que exista”.

“Al analizar el deber de fidelidad, entre los cónyuges se debe de forma mutua la fidelidad, y al incumplirse se configura adulterio y la homosexualidad, casuales de separación de cuerpos y divorcio. En cambio den la unión de hecho, este deber es natural, y que al no cumplirse no podrían tomarse como alguna causal, solo tendría el efecto de que termine la unión de hecho.”

Desnaturalización del Matrimonio- Cuadro Resumen Nro. 2

A favor de la desnaturalización	En contra de la desnaturalización
Brindar efectos jurídicos matrimoniales al concubinato lleva al absurdo de establecer un segundo matrimonio.	Brindar efectos jurídicos matrimoniales al concubinato, no significa equiparar ambas uniones, la sociedad prefiere al matrimonio, sin embargo es necesario determinar un régimen jurídico “estable que procure protección a los convivientes, el acceso a los derechos matrimoniales de los convivientes es disímil al que poseen los cónyuges”.
Brindarle al concubinato los mismos efectos jurídicos del matrimonio, terminaría por desnaturalizar, desincentivar y llevar a su extinción a la unión marital.	Corresponde “regular los efectos jurídicos de las uniones de hecho a partir de su semejante, la unión matrimonial”. Sin dejarse de lado, que por mandato constitucional, el matrimonio debe promoverse.
Al brindar efectos jurídicos matrimoniales a los concubinos, los estaríamos obligando a llevar a cabo un matrimonio forzado, que ellos no quisieron, al huir de las formalidades de la unión marital.	No es admisible que se excluya al concubinato de toda regla jurídica, dejando el íntegro de su vida familiar al gobierno de su libre albedrío, ambas uniones gozan de la misma protección constitucional, protección que implica el otorgamiento de seguridad jurídica, a través de la dación de normas estables.
No debe otorgarse efectos jurídicos matrimoniales a una unión informal e inestable.	Los convivientes no se juntan para separarse o para ordenar su fácil salida huyendo del matrimonio.

Fenecimiento de la unión de hecho, en el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, se establecen los supuestos de fenecimiento de la unión de hecho, dentro de los cuales se hace mención a los siguientes:

El concubinato fenece por la muerte de uno o de ambos concubinos. Con la muerte se pone fin a la persona. El Profesor Fernández Sessarego, indicaba, que “la muerte, termina con la calidad de sujeto de derecho inherente a la persona natural y, concordante con lo señalado en el art. 660 del C. c, desde que ocurre la muerte, los bienes, derechos y obligaciones propios de la herencia son transmitidos a los sucesores. Indicar que la muerte le pone fin a la persona es, que el sujeto de derecho ya no existe. Con la muerte se termina la capacidad jurídica propia de la persona como ser humano viviente”.

Nuestras normas sustantivas, también han regulado la declaración de muerte presunta, “esta tiene los mismos efectos jurídicos que la muerte natural. Su normativización en el C.C es a fin de que se solucionen situaciones inciertas, de la vida o fallecimiento de una persona por no encontrarse presente, encontrándose desaparecida por un tiempo prolongado. Su objetivo que se tutele el interés de la persona desaparecida; interés de terceros, aquellos que tienen derechos sucesorios; y el interés propio de la sociedad de la existencia de bienes abandonados”.

La muerte natural y la declaración de muerte presunta, darán lugar no sólo al fenecimiento del concubinato, sino a la apertura de la sucesión, a favor de él o de la conviviente sobreviviente y de los hijos que hayan nacido fruto de esta unión.

La Ausencia, Figura también regulada en nuestra norma sustantiva. Tratándose de uniones de hecho, tanto la desaparición como la ausencia, implicarían la concurrencia de un supuesto fáctico común a ambas figuras, expresado en que uno de los concubinos, sin ninguna clase de justificación (razones que justificarían el traslado del conviviente a otra residencia, serían laborales o médicas), desaparezca del domicilio común, es decir de su lugar de residencia habitual, desconociéndose su paradero, sin tenerse noticia alguna de su ubicación, como podría darse en el caso de un abandono premeditado y

clandestino del hogar convivencial o de haber perecido el ausente sin que se tenga cabal conocimiento de su destino. La ausencia pone fin a la unión de hecho y de ella pueden derivarse otras consecuencias jurídicas dadas por el legislador en resguardo de las personas dependientes económicamente del ausente (Como son sus herederos forzosos, en los cuales se incluye al conviviente presente).

Si bien ambas figuras, desaparición y ausencia se sustentan en un mismo supuesto fáctico, nuestro Código Civil ha diferenciado ambas figuras, en sus artículos 47 (Desaparición) y 49 (Declaración de ausencia), al respecto nos ilustra el Profesor Fernández Sessarego manifestando que “la diferencia entre ambas es que en la desaparición media por circunstancias de hecho, en la ausencia corresponde declaración expresa judicial. En la desaparición, el juez comprueba que la persona no se encuentra más en su lugar del domicilio, desconociendo noticias sobre su paradero, verificándose que no tiene representante con facultad suficiente. La desaparición hace referencia a una persona cuya ubicación es desconocida, lo cual da lugar a que el juez designe a un curador interino que se encarga de realizar medidas cautelares urgentes sobre su patrimonio, velar por sus intereses, durante el periodo que se encuentre desaparecido. La ausencia se necesita de declaración judicial expresa, cuyo efecto singular entregar la posesión temporal de los bienes del ausente a sus herederos forzosos. Abarca dos elementos. Que se presente el caso de desaparición, una situación de hecho. El transcurso del tiempo que es de dos años contados desde la última noticia que se tuvo del desaparecido”.

Por lo tanto una vez declarada la ausencia del concubino, los herederos forzosos del ausente, en los que se incluye al concubino presente y a los descendientes en común, podrán tomar los bienes de aquel en posesión temporal, pudiendo gozar de los frutos de dichos bienes, incluso puede gravar, enajenar los bienes ante casos de necesidad. La solución del Código es sobre el interés de quienes forman el núcleo familiar, aquellos que han tenido una dependencia económica del ausente y que han tenido participación de la posesión de sus bienes.

“El patrimonio del ausente es normalmente administrado por un administrador judicial, quien tiene entre sus funciones, distribuir entre los herederos forzosos del ausente, el saldo disponible de los frutos que hayan

generado los bienes de éste, así como gravar o enajenar los bienes por razones de utilidad o de necesidad, previa autorización judicial. Asimismo el Código Civil permite que se satisfaga las necesidades alimentarias de los herederos forzosos del ausente (en los que mediante data reciente, se incluyó a los convivientes), mediante la asignación de una pensión alimenticia, cuyo monto es regulado en base a las condiciones económicas de los solicitantes y a la cuantía del patrimonio afectado, esto se aplica cuando los frutos percibidos por los beneficiarios señalados en el artículo 50 del C.C, fueran insuficientes para satisfacer sus necesidades.

Mutuo Acuerdo, “Cuando existe el acuerdo entre las partes para dar fin al concubinato, ello se da cuando no afecto en la pareja, la vida en común no es posible, la decisión bilateral da como resultado fin a la unión.

Como diferencia marcada con el matrimonio, es que los convivientes no se les imponen trámite alguno, ya sea municipal, notarial o municipal para que disuelvan su unión

Empero, la Ley No 29560 de julio del 2010, Ley que amplía la Ley No 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, será materia de análisis en subsiguientes capítulos, señala que los convivientes dejen constancia del término del estado convivencial y que el reconocimiento del cese de convivencia se inscriba en el Registro Personal’.

Decisión Unilateral, La unión de hecho no sólo puede llegar fin a través del acuerdo bilateral de los convivientes, sino que además llega a su fin por decisión unilateral o arbitraria, lo que sucedería en el caso que uno de los concubinos simplemente decidiera poner fin a la relación convivencial y se resista a seguir haciendo vida en común.

El típico caso de este supuesto que es mencionado explícitamente en la norma, es el abandono del hogar convivencial, uno de los convivientes decide no compartir más el lecho y habitación y se marcha del hogar en común, la ley no ha normado ninguna formalidad para disolverse la unión de hecho por decisión unilateral, pero sí se han regulado las consecuencias del abandono, lo que se traduce “en los efectos personales del concubinato, así norma el art. 326 del C.C que si la convivencia terminase por decisión unilateral, se puede

conceder al abandonado, cierta cantidad pecuniaria por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, así como los derechos correspondientes al régimen de sociedad de gananciales.

Los efectos jurídicos patrimoniales y personales de las uniones de hecho.

Régimen patrimonial de las uniones de hecho, Comunidad o sociedad de bienes convivencial:¹⁷

a) Ratio Legis del Régimen Patrimonial Convivencia, El Tribunal Constitucional haciendo una reseña histórica, nos ilustraba, manifestando “las razones del legislador constitucional para acoger a las uniones de hecho”, lo cual tuvo su fuente principal en conflictos de orden patrimonial, así citaba el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, lo siguiente:

“(…) la Constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de las uniones Libres se presentaban situaciones inicuas. Y es que en muchas ocasiones una de las partes –en su mayoría el varón- terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia. Si bien, tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer ésta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de la protección del Estado (.. i) ”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta las razones por las que la Constitución reconoció a las uniones' de hecho el régimen de gananciales, señalando que:

“(…) a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas (…)”.

Queda claro entonces, que la voluntad del legislador de “imponer a los concubinos un régimen patrimonial similar a la sociedad de gananciales”, estaba dada por la idea de proteger a uno de los concubinos, generalmente la mujer, de la desproporción patrimonial y del enriquecimiento de su pareja, “ya que por lo común el varón adquiría a nombre propio, bienes con el esfuerzo de ambos, en un tiempo abandonaba a la pareja quedándose con los bienes, sin darle participación de ellos”.

El Tribunal Constitucional también reconoce esta situación al manifestar que:

“(…) Tales son las consecuencias de conformar un hogar de hecho entre personas q que no tienen impedimento matrimonial. Generándose vínculos patrimoniales que se otorgan de forma expresa por el legislador constituyente. El reconocimiento de los bienes, es que el patrimonio adquirido en el periodo de la unión de hecho les pertenece a los dos convivientes. Asegurando que, al terminar la relación, los bienes se repartan equitativamente, desapareciendo los abusos y se impediría el enriquecimiento ilícito (….)”.

b) Naturaleza del Régimen de patrimonio de convivencia, El artículo 5º de la nuestra Constitución de 1993, señala que la unión de hecho, otorga una esfera a la unión de bienes sujetos a regímenes de la sociedad de gananciales en la medida que es ajustable; el articulado 326º del Código Civil que fue dado tiempo antes siguiendo los lineamientos de la Constitución Política de 1979, ostenta además el elemento temporal, citando que la unión de hecho origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado “mínimamente dos años consecutivos.

Mediante orden Legislativa y sin necesidad de celebración del matrimonio civil, "los concubinos se hallan circunscritos a un régimen patrimonial de comunidad de bienes que se rige en cuanto le fuera aplicable, por las disposiciones legales del régimen patrimonial matrimonial de sociedad de gananciales, el requisito principal que determina la ley para acceder a dicho régimen, es la estabilidad de la unión de hecho en el tiempo, es por eso que se reconocerá el régimen patrimonial de comunidad de bienes a aquellos concubinatos que hayan durado por los menos dos años continuos".

En ese sentido ha señalado la Corte Suprema lo siguiente:

"(...) es de observarse que el artículo 326 señala en el párrafo primero: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, Libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos", ello es que al haber transcurrido 02 años continuos desde que se materializo la unión de hecho, se ocasiona la unión de bienes que se establece ampara a un régimen de sociedad de gananciales, mediante mandato ley (..)

"(...) **el demandado** sustenta que las reglas de la sociedad de gananciales se aplican solamente con la resolución judicial que ampara **la convivencia...**

Asimismo, se indica al recurrente que este punto fue desarrollado en la recurrida, al establecer de forma clara que las sentencias emitidas en esta clase de procesos son declarativas de derechos y no constitutivas, bastando solo la configuración de los requisitos establecidos en el art. 326 del C.C, de forma especial el requisito de 02 años continuos, para dar origen de forma automática a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales... se reafirma la naturaleza declarativa de las sentencias de este tipo de procesos, pues se limitan a verificar si concurren los elementos configurativos de la unión de hecho: no tengan impedimento matrimonial; que sea una unión monogámica heterosexual; compartir habitación, lecho y techo, ello es que las parejas de hecho tengan una vida tal como cónyuges, compartiendo intimidad vida sexual, fidelidad y exclusividad; que sea una unión estable, extendiéndose por un

periodo prolongado, continua e ininterrumpida; y que la apariencia de vida conyugal sea pública y notoria (...)"

"Es importante el pronunciamiento que realiza la Corte Suprema en la Casación No 4066-2010-La Libertad, que las sentencias emitidas en esta clase de procesos, son sentencias declarativas; el Órgano Jurisdiccional se limita a constatar si concurren los elementos (art. 326 del C.C.) y para efectos patrimoniales, se verifica el transcurso de tiempo de dos años de convivencia y que tendría su término, al disolverse la unión de hecho".

"Es insostenible pensar como bien lo sustenta el Colegiado, que el régimen patrimonial del concubinato empezará a regir a partir de la resolución judicial que ampare a la convivencia more uxorio, pues de mantenerse este inerte pensamiento, estaríamos sosteniendo que esta clase de procesos buscan crear una situación jurídica que no existía, o modificar una situación jurídica existente, es decir sostendríamos que esta clase de procesos se rigen por sentencias constitutivas, lo cual haría infecundo el contenido del art. 5 **de la Constitución** y del art. 326 de la norma sustantiva y consecuentemente infructuoso al régimen patrimonial que estas normas han otorgado a las uniones de hecho estables".

"Naturaleza Jurídica del Régimen Patrimonial, El C. Civil y la constitución usan diferentes nombres para designar al régimen patrimonial de la unión de hecho". Continuando la propensión en la Carta magna de 1979, el C.C. lo denomina como "Sociedad de bienes", y el articulado 5º Constitución vigente denomina "Comunidad de bienes", títulos confusos, las mismas que aún no tiene explicación, ni determinadas, tanto por la legislación y la ciencia jurídica.

"Javier Peralta, señala, la comunidad de bienes puede darse de 02 tipos: a) La absoluta o universal, que es todos los bienes conyugales, que se adquieren o se aportan durante el matrimonio, presentes o futuros, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, etc. b) La relativa o parcial, como la comunidad de muebles y ganancias, la comunidad de adquisiciones, la comunidad de gananciales y los llamados regímenes intermedios".

Enrique Varsi indica, "estos regímenes de comunidad que tienen como características la existencia de un patrimonio común, mancomunado, que pertenece a los cónyuges, y dos patrimonios privativos; pertenece a cada uno de los cónyuges. Llamado sociedad de gananciales o asociación conyugal."

“De igual forma indica que el régimen común es la sociedad de gananciales, la mujer no pierde el D. al patrimonio, pues de forma conjunta, son propietarios de los bienes sociales.”

No obstante, de ser utilizado 02 denominaciones diferentes, jurídicamente se brinda al régimen patrimonial del concubinato conforme a leyes, de “Sociedad de Gananciales Matrimonial en cuanto sea aplicable”. De manera dogmática la legislación le brindó la misma naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales del matrimonio.

Siendo así, aquellos caudales obtenidos por concubinos después haber transcurrido 02 años conviviendo, que son atributo “bienes sociales”.

Roxana Jiménez, indica lo siguiente: “mucho se ha especulado y escrito acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, esbozándose diversas teorías y propuestas, tales como que es un contrato de sociedad, una persona jurídica, una copropiedad, entre otras, siendo la mayor parte de ellas insuficientes, si no erróneas. Sin embargo, la que se acerca más a su realidad es la teoría alemana de que es un patrimonio en mano común (origen del término mancomunidad), en el que no existen partes alícuotas; cada parte participa en el todo”. Yuri Vega Mere señalaba en sentido parecido que la primera regla a considerar es que dichos bienes (entiéndase los obtenidos por los convivientes luego de transcurridos dos años de convivencia) son “sociales (pertenecen a la sociedad o comunidad) y no bajo copropiedad, razón por la que no admiten la participación a través de cuotas ideales como en la tantas veces referida copropiedad” este mismo autor ha llevado sus concepciones más allá de la copropiedad, manifestando en alusión al concepto que a la sociedad de gananciales le ha brindado la norma adjetiva, lo siguiente: “no llego al extremo de compartir o hacer mío ese disparate jurídico alojado en el Código Procesal Civil según el cual la sociedad de gananciales es un patrimonio autónomo . Primero, porque en todo caso, la naturaleza jurídica objeto de discusión no es propiamente ni la sociedad de gananciales (ni la sociedad de bienes del concubinato) sino la naturaleza de los bienes sociales (de los esposos o de los concubinos) que integran, junto con los bienes propios de la pareja, la referida sociedad de gananciales (o sociedad de bienes de los convivientes). Segundo, porque en aplicación de los dispuesto por los artículos 301, 306, 308 y 317 (Del Código Civil) resulta evidente que no existe autonomía de los patrimonios

personales ya que, llegado el caso, los derechos (no divisibles idealmente) que le corresponde a uno de los esposos sobre los bienes sociales pueden dar lugar a medidas cautelares inmediatas que afectarán -desde que se traban- los derechos que le corresponderán bajo título de propiedad exclusiva cuando se liquide la sociedad de gananciales”.

Concordamos con las ideas de autores como (Vega, 2004), o Roxana Jiménez, quienes siguiendo la doctrina alemana y a juristas como Diez Picazo, nos han ilustrado “respecto de la naturaleza jurídica de la comunidad o sociedad de bienes convivencial, así como la doctrina germánica se refiere a la mancomunidad, no prima el derecho del individuo representado por la cuota, como es el caso de copropiedad, primando el interés de la comunidad, no existe pues un derecho individual y distinto de los convivientes sobre el patrimonio social, descartándose la idea de un régimen de copropiedad. La sociedad de bienes convivencial es una comunidad que se conforma por bienes propios y sociales, los bienes que son adquiridos por los concubinos que forman parte de esta sociedad, no pertenecen a los concubinos en cuotas alícuotas, no son titulares de derechos y acciones sobre este patrimonio como es el caso de la copropiedad, estos bienes son parte mancomunadamente de una sociedad de gananciales, no existe participación o administración, en cuotas proporcionales, ni disponer o gravar de forma unilateral el patrimonio social; sino que estos participan del todo, administrando, disponen o gravan, Y sólo cuando se liquide esta sociedad de gananciales, se dará un patrimonio particular a cada cónyuge o concubino, de forma igualitaria y a título de gananciales, en mérito al remanente que quedare, al pagar las cargas y obligaciones, es por dicha razón que se dice que es un patrimonio indivisible”.

(Varsi, 2012), indica “que esta comunidad de bienes recae sobre un patrimonio y correspondiéndole un conjunto de derechos y obligaciones. Se da para el activo y el pasivo. Es un derecho de liquidación final”.

La Corte Suprema a través de diversas sentencias casatorias, también se ha apartado de la postura que establecía la naturaleza de la sociedad de gananciales desde la copropiedad, aunque en muchas de ellas erróneamente se ha asociado dicha naturaleza “a la figura del patrimonio autónomo, sin haber que se haya delimitado el concepto y naturaleza jurídica del llamado patrimonio autónomo”. Así tenemos:

La Casación Nro. 1895-98-Cajamarca, en la cual la Corte Suprema dejó asentado que: “(...) Los bienes sociales son todos aquellos objetos corporales o incorporeales, que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aún después de la disolución por causa o título anterior a la misma. Los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo, distinto al patrimonio de cada cónyuge y por tanto no está sujeto a un régimen de copropiedad, es decir los cónyuges no son propietarios de alícuotas, respecto de los bienes sociales, por ello es que cuando se ejercita un acto de administración o disposición de un bien social, quien lo ejercita es la sociedad de gananciales e igualmente cuando acontece la liquidación de la sociedad de gananciales, quien transfiere las ganancias a cada cónyuge, es dicha sociedad y no se trata de una mutua transferencia de derechos entre cónyuges (...).”

En conclusión, “la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales matrimonial y de la comunidad o sociedad de bienes convivencial, se delimita por la mancomunidad de bienes de origen germánico, descartándose la figura de la copropiedad y patrimonio autónomo, figuras que desnaturalizan la citada naturaleza jurídica”.

Características propias y afines del Régimen Patrimonial Convivencial, La comunidad o sociedad de bienes convivencial, posee características propias o exclusivas y a la vez posee una amplia gama de características afines “con el régimen patrimonial matrimonial de sociedad de gananciales, analicemos estas singularidades y también estas semejanzas”:

El Régimen Patrimonial Único, Una de las pocas características propias de “la comunidad de bienes convivencial, es el contar con un régimen patrimonial absoluto, en efecto, a diferencia de los consortes matrimoniales que tienen la facultad legal de elegir su propio régimen patrimonial, entre los regímenes de sociedad de gananciales y de separación de patrimonios antes de celebrarse el matrimonio civil, o inclusive de sustituir convencionalmente o judicialmente durante el matrimonio, un régimen por otro, tal f como lo establecen los artículos 295, 296 y 297 del Código Civil, la ley no ha hecho extensiva dicha facultad a los

concubinos, éstos no pueden optar libremente por uno u otro régimen patrimonial antes de decidir hacer vida en común, ni pueden optar por sustituir un régimen patrimonial por otro durante la vigencia de la convivencia, así el único régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho (comunidad de bienes sujeta a las reglas de la sociedad de gananciales), es en esencia único y forzoso’.

Al respecto el Tribunal Registral en sus diversas resoluciones, ha dejado asentado lo siguiente:

(...) ‘Que de la revisión del ordenamiento jurídico se establece que no se ha identificado a la unión de hecho con el matrimonio (Tesis de la equiparación al estado matrimonial), frente a los datos de la realidad, el legislador no ha desconocido tal situación, regulándose de forma excepcional en cuanto a sus efectos patrimoniales, indicando que aquellas uniones de hecho genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable (Tesis de la apariencia al estado matrimonial)... es decir, la unión de hecho sólo genera una comunidad de bienes, que sí rige por las reglas de la copropiedad y luego al cumplir los requisitos necesarios, resulta aplicable las reglas de la sociedad de gananciales, cuando es compatible con su naturaleza, pero no se convierte en sociedad de gananciales; en resumen, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es forzoso y único, con comunidad de bienes; en este orden de ideas, la unión estable debe ser calificada por el órgano jurisdiccional, pese a ello no se puede variar el régimen de comunidad de bienes por el de separación de patrimonios, ya que por mandato ley y las reglas son las de la Sociedad de Gananciales, concordante con la Teoría de apariencia con el estado matrimonial, recogida en nuestro Código sustantivo’ (...)

(...) ‘El CC al matrimonio le reconoce dos regímenes patrimoniales: sociedad de gananciales y separación de patrimonios; asimismo, se faculta a los contrayentes (antes de la celebración del matrimonio) y a los cónyuges (después de celebrado) por decidir por cualquiera de los regímenes, elección que debe ser inscrita en el correspondiente Registro Personal del Registro de Personas Naturales (art. 295 y 296 del CC); en la unión de hecho que reúne los requisitos de ley el régimen que se aplica, será el de sociedad de gananciales; debe indicarse que, la posibilidad de sustituir un régimen por otro es en los siguiente casos: antes de contraer matrimonio; la constitución voluntaria del régimen

matrimonial durante el matrimonio previsto en el art. 296, por decisión del órgano jurisdiccional cuando uno de los cónyuges abusa de las facultades que le corresponden actuando con dolo o culpa; por la declaración de quiebra de uno de los cónyuges establecida en el art. 330; se razona que el régimen de separación de patrimonios es la excepción y solo se aplica para las sociedades conyugales” (...)

El Régimen patrimonial indivisible, En principio, los bienes sociales son indivisos, no son susceptibles de división.

Prohibición “de los concubinos de celebrar contratos entre sí respecto de los bienes sociales, El artículo 312 del Código Civil establece que los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad. Esta disposición prohíbe contratar entre sí a los cónyuges, salvo para efectos de dar poderes. La razón de esta norma se justificó en el hecho de evitarse la influencia perniciosa y el aprovechamiento económico de uno de los cónyuges sobre el otro, respecto del patrimonio social, por eso la norma prohibió toda clase de actos entre los cónyuges con relación a los bienes sociales, dejando vigentes las facultades de contratación conyugal respecto de los bienes propios”.

Pero esta no es la única razón por la que justificó esta prohibición de contratar, pues también se pretende con esta norma evitar la defraudación a un tercero acreedor que pudiera surgir con motivo de la colusión de los consortes.

(Gutierrez, 2012), al comentar esta norma, “los cónyuges no pueden contratar entre sí respecto del patrimonio social, ello porque ambos constituyen una sola parte, voluntad, y para que se forme un contrato es necesario dos partes, voluntades, centros de interés. Los cónyuges en principio no puedan contratar entre ellos respecto de los bienes sociales. La norma busca proteger el patrimonio conyugal evitando su desmembración vía contractual”.

Para (Torres, 2014), “como los bienes sociales son de propiedad de la sociedad conyugal, si se permite que los cónyuges contraten entre sí sobre ellos, se transferiría bienes que pertenecen tanto al transferente como al adquirente”.

Si, la razón de esta norma es evitar el aprovechamiento económico de uno de los cónyuges sobre el otro respecto del patrimonio social y evitar el perjuicio a terceros a través de la defraudación o colusión, es que, por analogía, es

también aplicada a la comunidad de bienes convivencial, a fin de protegerse el patrimonio común de los concubinos.

Bienes no integrantes de la comunidad de bienes convivencial, se tiene: “Bienes propios la norma civil sustantiva ha establecido una enumeración de los bienes que deben considerarse como bienes propios, como lo señala el art. 302°”.

“Cuando se trata de uniones de hecho propias, el elemento temporal es importante a efecto de establecer la calidad social o propia de los bienes que se adquirieron en la vigencia de la convivencia. Para determinar si un bien es social o propio, se debe tener factores como la fecha de adquisición del bien (el elemento temporal), como se adquirió (si es gratuita u onerosa) el origen de los fondos para la adquisición, siguiendo esta fórmula”:

“Serán propios todos aquellos bienes adquiridos por los concubinos unilateralmente a título oneroso, antes que se cumplan los dos años de convivencia.

Serán propios todos aquellos bienes adquiridos unilateralmente por los concubinos a título gratuito (donaciones, herencias, legados), sea antes o después de que se cumpla los dos años de convivencia.”

(iii) “Habrán de ser propios los bienes que se adquieren de manera unilateral a título oneroso por los concubinos, aún después de haber cumplido los dos años de convivencia, si dicha adquisición utilizó dinero o fondos propios, El Prof. Plácido, da en conocimiento los supuestos en los que el acto jurídico generador de la adquisición sea anterior, como los bienes habidos bajo condición suspensiva, que se da durante el matrimonio (en nuestro caso durante la convivencia), el de los reivindicados por acción iniciada antes o durante el casamiento (convivencia); el que vuelven a uno de los cónyuges (concubinos) por nulidad o resolución del contrato; el de los adquiridos por usucapión, cuando la posesión sea anterior al matrimonio (convivencia)”.

“Son bienes propios conforme el art. 302 del C.C., la indemnización por accidentes o seguros de vida por su carácter personalísima; los derechos de

autor, de inventor; libros, instrumentos útiles para el ejercicio de la **profesión o** trabajo, los bienes utilizados para trabajar; las acciones y participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social; la renta vitalicia a título gratuito u oneroso, así como los vestidos y objetos de uso personal, los diplomas y las condecoraciones”.

“Respecto de las acciones y participaciones de sociedades, Enrique Varsi indica, que son propias de cada cónyuge las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente (Principio de carácter gratuito de la adquisición del bien durante el matrimonio) entre los socios por revaluación de patrimonio social (tipo aumento de capital), cuando esas acciones o participaciones sean bien propio (principio de procedencia del derecho de origen de las nuevas adquisiciones). En razón de estos principios, las nuevas acciones son propias por su origen gratuito (sin costo de adquisición) y/o si el origen de las mismas es propio (la cría de acciones son bienes propios porque siguen la naturaleza invariable de la acción madre)”.

“Los Bienes en copropiedad, “el régimen patrimonial de copropiedad también estaría presente “durante la vigencia de la convivencia more uxorio, así si el bien fue adquirido a título oneroso por ambos convivientes antes de cumplirse los dos años de convivencia”, entonces sobre este bien operarán las reglas de la copropiedad, rigiéndose la propiedad por lo normado por el Capítulo Quinto, Título II, Sección Tercera, del Libro V del Código Civil (Comprendido entre los artículos del 969 al 998 del Código Sustantivo). Así el bien pertenecerá a ambos concubinos por cuotas ideales, ambos concubinos podrán adoptar decisiones sobre el bien, cualquiera de ellos podrá asumir la administración del bien, ambos podrán usar y servirse del bien común y para dar por fenecida la copropiedad, el bien común deberá partirse, salvo de la existencia de un pacto de indivisión”.

Estando presente más allá del tiempo transcurrido a los 02 años de convivencia, si los convivientes obtengan un bien a manera gratuita, dicha gratuidad excluye dicho bien operando para ello el régimen de copropiedad.

“Bienes integrantes de la comunidad de bienes convivencial, que son: Bienes sociales. - La comunidad o sociedad de bienes se pueda integrar por bienes propios y bienes de la sociedad (art. 301 del C.C.). todas las adquisiciones realizadas a título oneroso por los concubinos, cuando se ha cumplido dos años de convivencia, las adquiridas por los convivientes, como las adquiridas por uno sólo conviviente, así como el producto y frutos de los bienes propios y el producto y frutos de los bienes sociales, excluyéndose los bienes propios normados en el art. 302 del C.C.”

“A discrepancia del régimen patrimonial matrimonial de sociedad de gananciales que instituye un “iuris tantum” establecido en inc. 1º art. 311º Código Civil, cuando cita: “Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario”, el concubinato no permite ésta presunción, siendo necesaria la acreditación de la adquisición significativa, después de transcurrido el tiempo señalado de 02 años de convivencia acreditando el periodo en que se adquirió.

“La norma también incluye como bienes sociales, los edificios que se construyen a costa del caudal social en suelo de uno de los cónyuges. Para Cornejo Chávez, es regla jurídica que lo accesorio sigue la suerte del principal y no a la inversa; y como, según la regla de la dependencia, el edificio depende del suelo y no éste de aquel, el cónyuge que es propietario del suelo debe hacer suyo el edificio pagando su valor. El art. 310 no guarda relación con los arts. 941, 943 y 944 in fine, de los que fluye que lo principal es el suelo y el edificio lo accesorio. Sin embargo, (art. 310 del C.C.): conviene estimular la edificación; y es más fácil que el dueño del edificio pague el valor del suelo, teniendo en cuenta que las obras de edificación cuestan más que el terreno en que se hacen”.

“Bienes adquiridos por usucapión-. Se ha sostenido que el derecho está sometido invariablemente al tiempo, así el tiempo puede crear derechos como sucede con la prescripción adquisitiva de dominio, llamada por los romanos como usucapión y también puede extinguir derechos, como sucede con la prescripción extintiva.

Para (González, 2007), “la prescripción adquisitiva o usucapión, es el modo de cambiar el hecho de la posesión en D. de propiedad, con presencia o ausencia de justo título y buena fe; en el primer caso (prescripción corta u ordinaria o propiamente usucapión) en un plazo corto de 05 años; y en el

segundo caso, (prescripción adquisitiva larga o extraordinaria), un plazo largo de 10 años.”

El Colegiado Supremo ha citado lo siguiente:

(...) “la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma de adquirir la propiedad de un bien, que se funda en la posesión del bien por un período de tiempo al cumplir con los requisitos que señala la Ley, convirtiendo la posesión continua en propiedad; regulándose en nuestro código civil, art. 950, prescripción extraordinaria o larga, al cumplirse con los requisitos de posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años; y, otra prescripción ordinaria o corta, cuando además de los requisitos citados se satisfacen también los de justo título y buena fe” (...).

“Queda claro entonces que la usucapión se caracteriza por ser un modo originario de adquirir la propiedad sobre un bien que se posee por el plazo y la forma determinados por ley, cuando se dice modo originario, significa que no existe un acto previo de transmisión, por lo que esta forma de adquisición no puede calificarse dentro de los actos transmisivos onerosos, ni gratuitos, aun cuando se sostiene con toda razón, que la usucapión no es onerosa, sino más bien gratuita por ausencia de pago o ausencia de contraprestación económica. De esta característica de la prescripción adquisitiva, es que se deriva la calidad de social de los bienes que los cónyuges y concubinos adquieran mediante usucapión, teniendo como referente al Código Civil de 1936, que estableció en su art. 184.6 que son bienes comunes”: “Los que cualquiera de los cónyuges adquiera por modo originario”. “Son por lo tanto sociales los bienes que los cónyuges adquieran por prescripción adquisitiva luego de celebrado el matrimonio y aquellos que los concubinos adquieran por prescripción adquisitiva luego de originada la sociedad de bienes, es decir luego de transcurridos los dos años ininterrumpidos de convivencia.

Para concluir esta parte, es importante dejar asentado que tal y como lo vienen reconociendo diversas casatorias de la Corte Suprema, las sentencias emitidas en esta clase de procesos, son sentencias declarativas, no constitutivas de derechos y además poseen efectos retroactivos, lo cual significa que sus efectos se retrotraen al momento”.

“Cuando el segundo párrafo del artículo 310 establece que son sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los

cónyuges, parece deducirse como requisito previo, que se trate de un terreno o lote sin construcción, donde se levantará un edificio a costa del caudal social; sin embargo, que pasaría si en este inmueble ya existiera una construcción, por ejemplo de un piso y los concubinos pretendieran ampliar la declaratoria de fábrica, construyendo más pisos sobre este inmueble, sobre el particular, en un reciente acuerdo adoptado por el CXXI Pleno del Tribunal Registral, en sesión ordinaria de modalidad presencial realizada el 6 de junio del 2014, se ha establecido que el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, que regula la calidad de social de la fábrica levantada sobre suelo propio de uno de los cónyuges, es también aplicable a la ampliación de fábrica". "El citado artículo establece, en su cuarto y quinto párrafo, que: En los casos en los que en la declaratoria de fábrica intervenga la sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales y la fábrica haya sido edificada en terreno propio de uno de ellos, el registrador procederá a extender simultáneamente el asiento de dominio de la sociedad conyugal sobre el inmueble por el sólo mérito de la declaratoria".

"En la Sentencia de la Corte Suprema expedida en el Casación Nro. 3199-2010-La Libertad, se determinó que las ampliaciones y las mejoras efectuadas en un inmueble propio durante el matrimonio, corresponden a la sociedad de gananciales. Así la Corte Suprema establece lo siguiente en el considerando décimo segundo y décimo tercero de la referida sentencia:

(...) "A través del proceso se establece que el inmueble sublitis, es bien propio del demandado, y no es materia de casación porque fue consentido por la demandante, empero se debe determinar si las ampliaciones en el inmueble ubicado en el Lote 71 Mz. M, con frente a la calle Los Tamarindos esquina con la calle los Horcones de la Urbanización La Capullana como son la despensa y dormitorio cinco, las mejoras durante el matrimonio, por un valor a cuatro mil diez dólares americanos, conforme se establece de la pericia que obra a fojas 246 a 256, hecho que ha consentido el demandado en su escrito de contestación de demanda.. "se verifica que las ampliaciones se realizaron en la época del matrimonio, por tanto habiéndose efectuado las ampliaciones con el caudal social, estos corresponden a la sociedad de gananciales, conforme lo establece el segundo párrafo del art. 310 del CC, que a la letra dice: Son bienes sociales:

También poseen la disposición de activos las edificaciones construidas a por patrimonio social en superficie propia de una de las partes conyugales (...).

“Para concluir esta parte, retornando al tema de acciones y participaciones en sociedades y retomando las ideas de Enrique Varsi, se debe entender que las utilidades son frutos civiles productos del capital social y como tal son bienes gananciales por disposición legal, aunque provienen de acciones propias. Las utilidades tienen la calidad de bien social”.

Además, “señala que se debe diferenciar entre utilidad y dividendo. La empresa genera utilidades y la acción, dividendos. Cuando se habla de usufructo de acciones se entiende que el fruto de la acción es el dividendo. En la materia que analizamos existirían dos situaciones el derecho a la utilidad y el derecho al dividendo. Puede suceder que se generen utilidades, no se generaría derecho para el cónyuge hasta el momento de repartirlas”.

III.- METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación.

Investigación descriptiva.

El tipo de investigación que se utiliza es descriptiva, debido a que tiene como materia de investigación a un contexto concreto, observación e interpretar el entorno actual, respecto al estado civil de las persona. (Bernal, 2006, p.112).

3.2. Diseño.

Cualitativa. – por ser método de proposición de evaluación, pondera e interpreta investigación conseguida mediante de instrumentos (entrevistas, conversaciones, registros, etc).

Se trata de un patrón de indagación de uso amplio en las ciencias sociales, establecido en la valoración y exegesis en su argumento original. (Hernández, 1996, p.114).

3.3. Población y Muestra.

Población:

Operadores SUNARP- Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, el cual tiene un total de 107 trabajadores del área Registral.

Muestra:

Es una parte de la población que se ha tomado como referencia en el trabajo de investigación, que ha sido seleccionada por conocimientos varios, sin perder la finalidad que representa el universo. Siendo así, una muestra es específica siempre y cuando reúna las particularidades de los individuos que componen el universo. (Fernández, 1993, p238). Se ha realizado una encuesta a 22 trabajadores del área Registral

Muestreo.

Es un instrumento que nos accede muestras determinadas, de confianza, esperando que el resultado resalte en el universo señalado. (Ander-Egg, 1972, p. 210).

3.4. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas e instrumentos de investigación está referida a las instrucciones y a los instrumentos con los cuales se recogerán informaciones, por tanto, se puede decir que las técnicas vienen a ser los procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de probar o contrastar la hipótesis. (Ñaupas, 2016, p.392).

Revisión de documentos: Nos permitió analizar con mayor profundidad el tema materia de investigación, debiendo entenderse por tales a directivas, resoluciones, leyes, etc.

Recolección de datos:

(Ñaupas, 2016, p.392).

Fichas bibliográficas, de acuerdo a la bibliografía obtenida.

Preguntas, a través de las encuestas que se van a realizar.

3.5. Métodos de recolección de datos.

Métodos para la recolección de datos.

(Ñaupas, 2016, p.392).

Analítico: Se realizará un estudio minucioso acerca de la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional, sobre las posibles respuestas ante la expropiación indirecta.

Jurídico-Lógico: Se analizará la expropiación indirecta partiendo de las teorías y normas que existen, usando la razón jurídica, para establecer una propuesta adecuada que permita evitar la vulneración del derecho de propiedad de un inversionista.

Comparativo: a través de la contrastación entre realidad nacional y la foránea, con finalidad del perfeccionamiento de la legislación.

Inductivo-deductivo: Se utilizará este procedimiento para destinar las ideas doctrinarias transformadas a contextos concretos y conseguir a partir de ellas publicaciones conceptuales.

Histórico: mediante el cual nos permitirá tener en cuenta los acontecimientos pasados de la investigación.

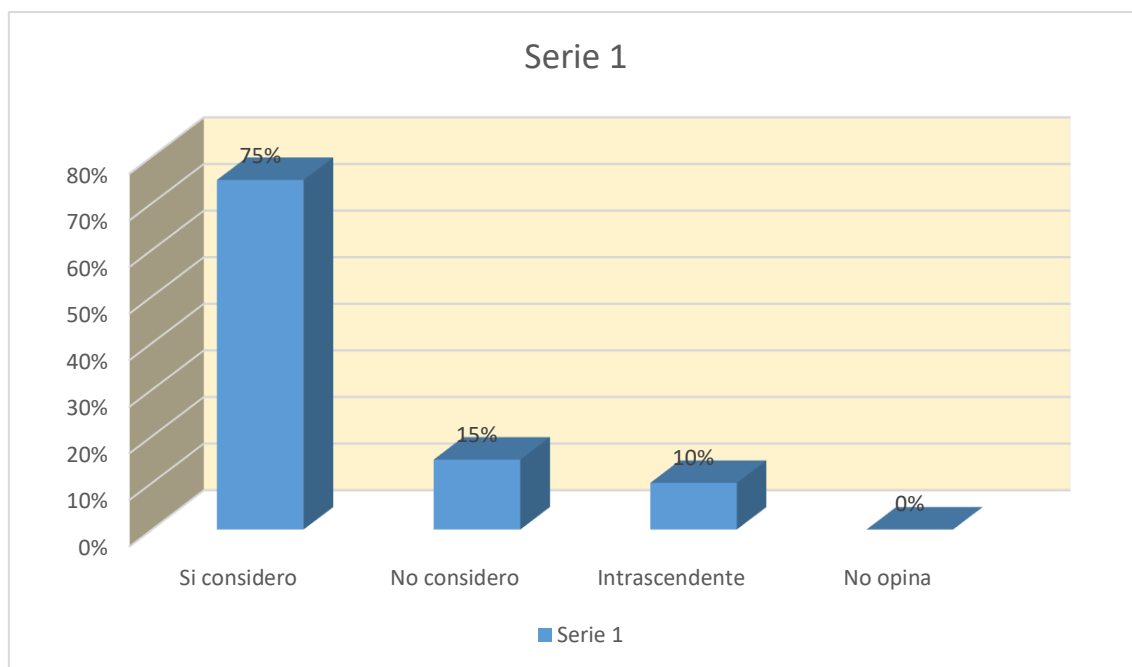
IV.- RESULTADOS

1.- ¿"Considera Usted que jurídicamente la unión de hecho igual que el matrimonio"?

Si considero (12) No considero (02) intrascendente () no opino ()

Tabla 1:
Igualdad entre unión de hecho y matrimonio

Opción	Encuestado	Porcentaje
SI CONSIDERO	15	75%
NO CONSIDERO	03	15%
INTRASCENDENTE	02	10%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

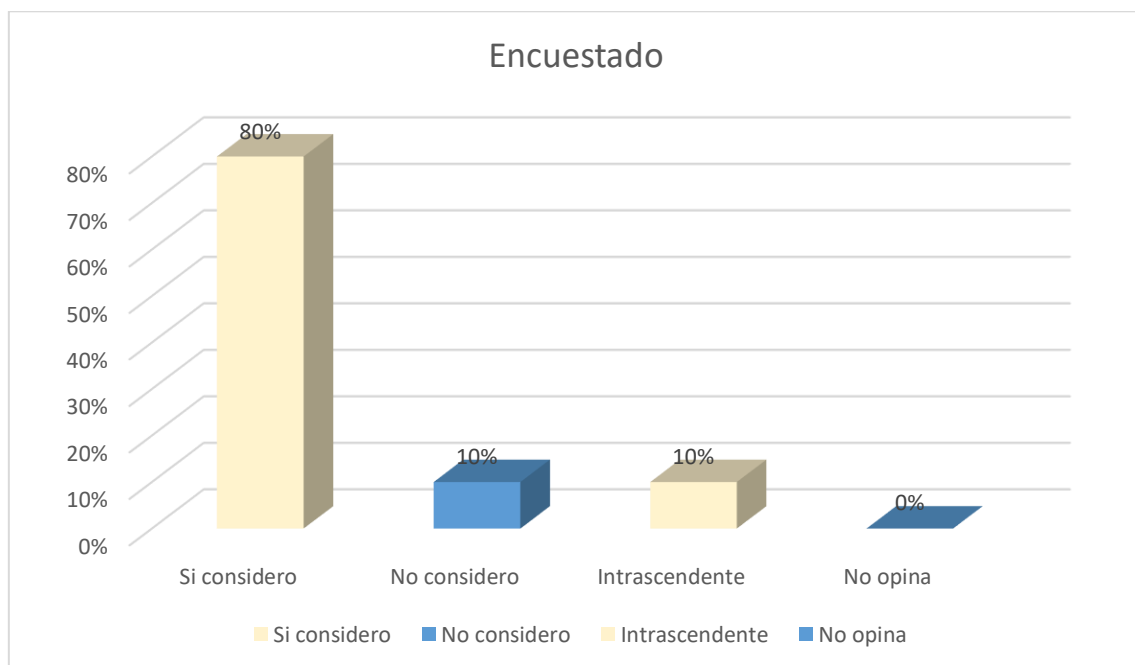


De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 75% considera que si debe tratar la unión de hecho jurídicamente igual que el matrimonio, existe un 15% que no lo considera, un 10% que lo considera intrascendente.

2.- ¿Conoce usted los estados civiles de las personas?:

Tabla 2:
Estados civiles de las personas

Opción	Encuestado	Porcentaje
SI CONSIDERO	16	80%
NO CONSIDERO	02	10%
INTRASCENDENTE	02	10%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

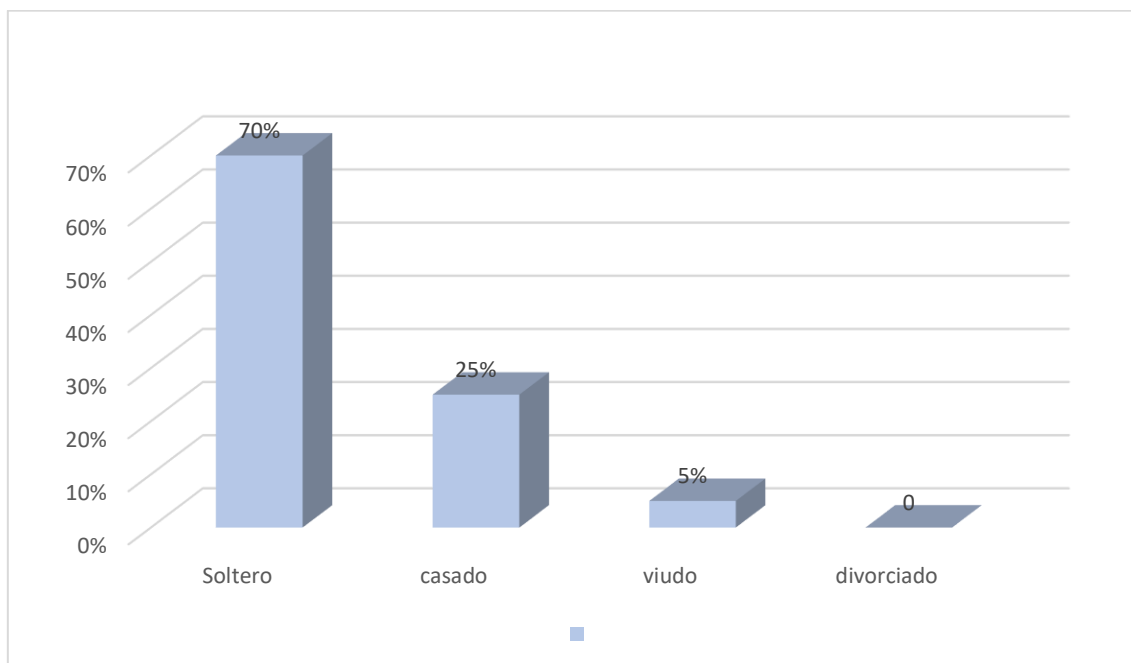


De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 80% considera que si Conoce usted los estados civiles de las personas, un 10% no conoce y un 10% I considera intrascendente.

3.- ¿Podría decirme cuál es su actual condición civil?

Tabla 3:
estado civil

Opción	Encuestado	Porcentaje
SOLTERO	14	70%
CASADO	05	25%
VIUDO	01	05%
DIVORCIADO		
TOTAL	20	100%

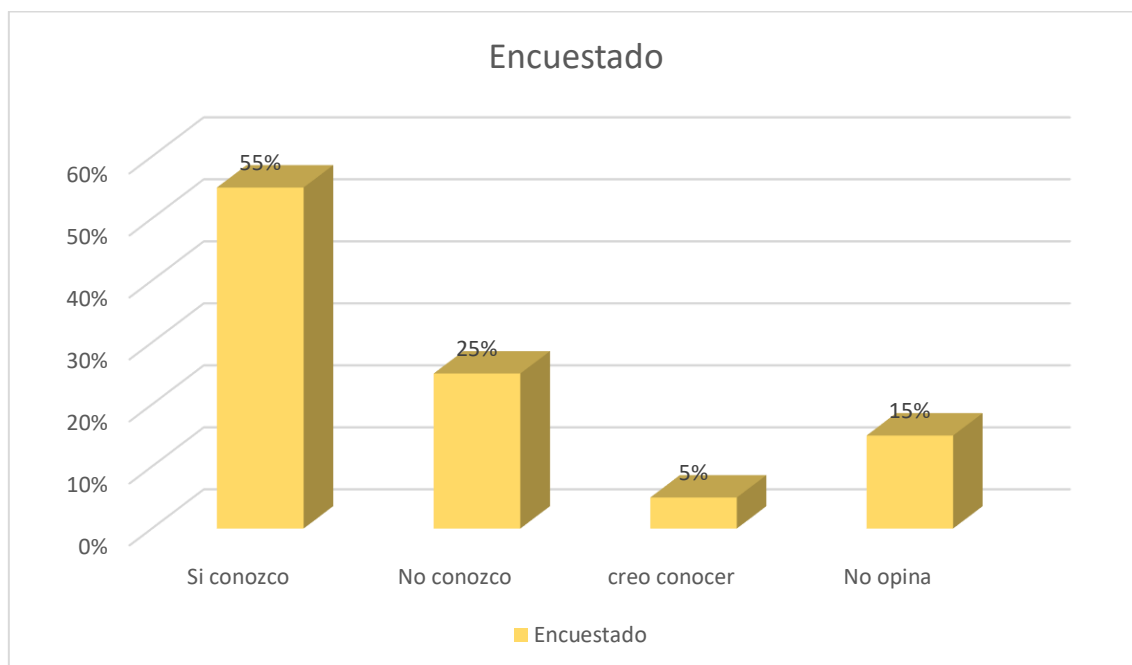


De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 70% tiene el estado civil de soltero, un 25% es casado, un 5% viudo.

4.- Si Ud, es conviviente, o conoce a algunas personas que lo fuesen, sabe que condición civil tienen ellos:

Tabla 4:
Condición civil

Opción	Encuestado	Porcentaje
SI CONOZCO	11	55%
NO CONOZCO	05	25%
CREO CONOCER	01	05%
NO OPINA	03	15%
TOTAL	20	100%

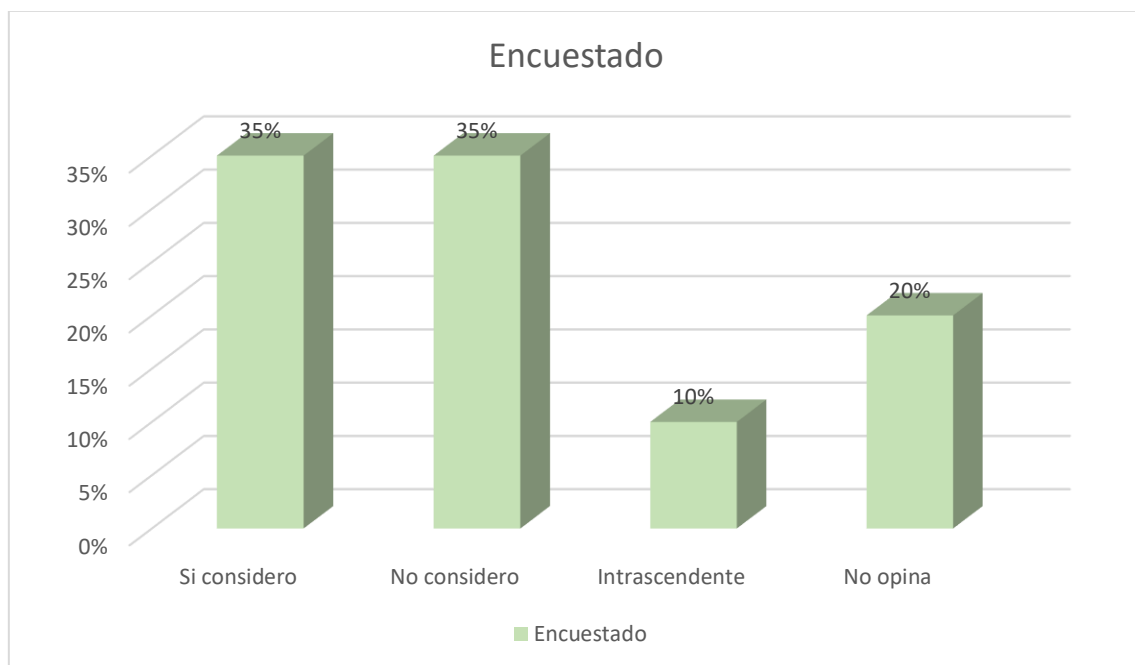


De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 55% conoce a personas convivientes, un 25% si es conviviente, y un 5% cree conocer.

5.- ¿Considera Usted, que la unión de hecho es mejor que el matrimonio?

Tabla 5:
La unión de hecho es mejor que el matrimonio

Opción	Encuestado	Porcentaje
SI CONSIDERO	07	35%
NO CONSIDERO	07	35%
INTRASCENDENTE	02	10%
NO OPINA	04	20%
TOTAL	20	100%

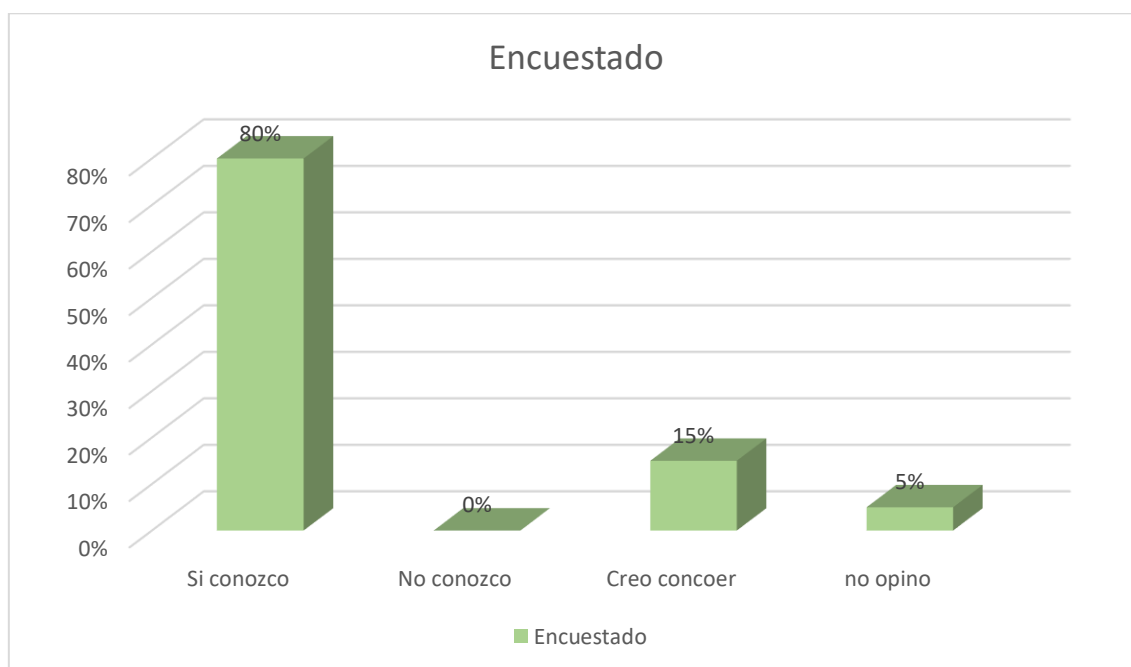


De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 35% considera que la unión de hecho es mejor que el matrimonio, un 35% considera que no lo es, encontrando una opinión dividida, pero que a nuestra hipótesis es considerada contrastable, un 20% no opina al respecto y un 10% considera irrelevante.

6.-¿ “Conoce usted, si las parejas que se encuentren en calidad de convivientes tienen derecho a heredar los bienes de su pareja en caso está falleciera”?

Tabla 6:
Derecho a heredar los bienes

Opción	Encuestado	Porcentaje	
SI CONOZCO	16	80%	
NO CONOZCO			
CREO CONOCER	03	15%	
NO OPINO	01	05%	
TOTAL	20%	100%	

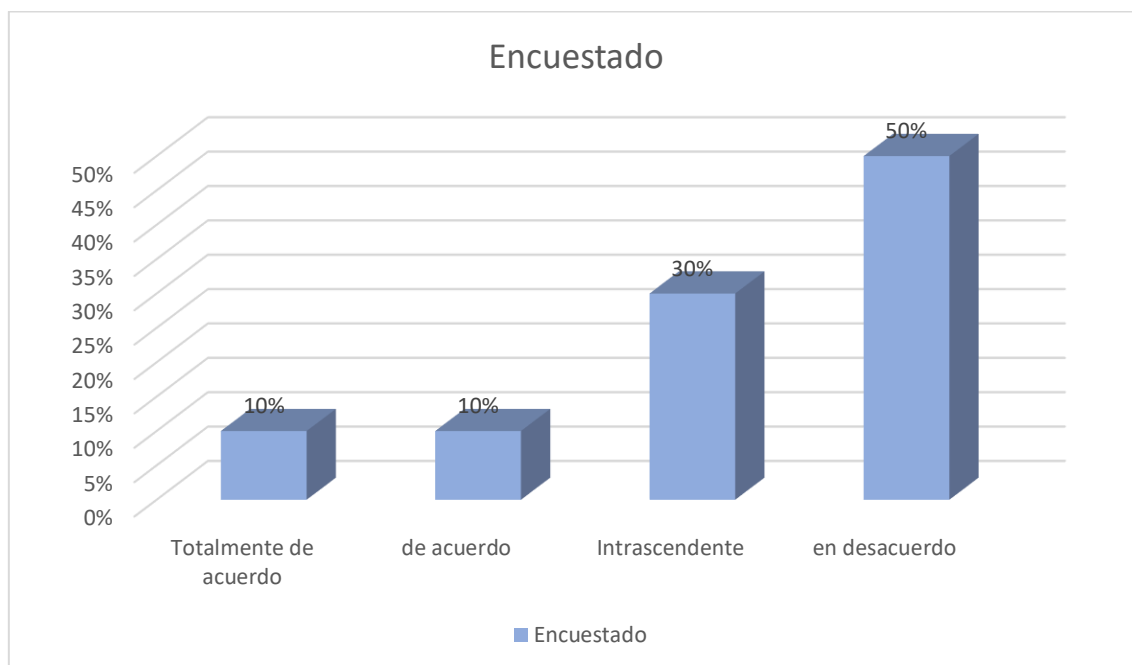


De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 80% considera que si las parejas que se encuentren en calidad de convivientes tienen derecho a heredar los bienes de su pareja en caso está falleciera, el 15% considera tener algún tipo de conocimiento respecto a ello y un 5% no opina.

7.- Está de acuerdo que si un ciudadano (a), cuando está en calidad de “conviviente” según la ley 30007, continúe registrado su estado civil como “soltero”, teniendo en cuenta que puede realizar actos civiles, que afectan su unión de hecho?

Tabla 7:
Según la ley 30007, continúe registrado su estado civil

Opción	Encuestado	Porcentaje
TOTALMENTE DE ACUERDO	02	10%
DE ACUERDO	02	10%
INTRASCENDENTE	06	30%
EN DESACUERDO	10	50%
TOTAL	20	100%

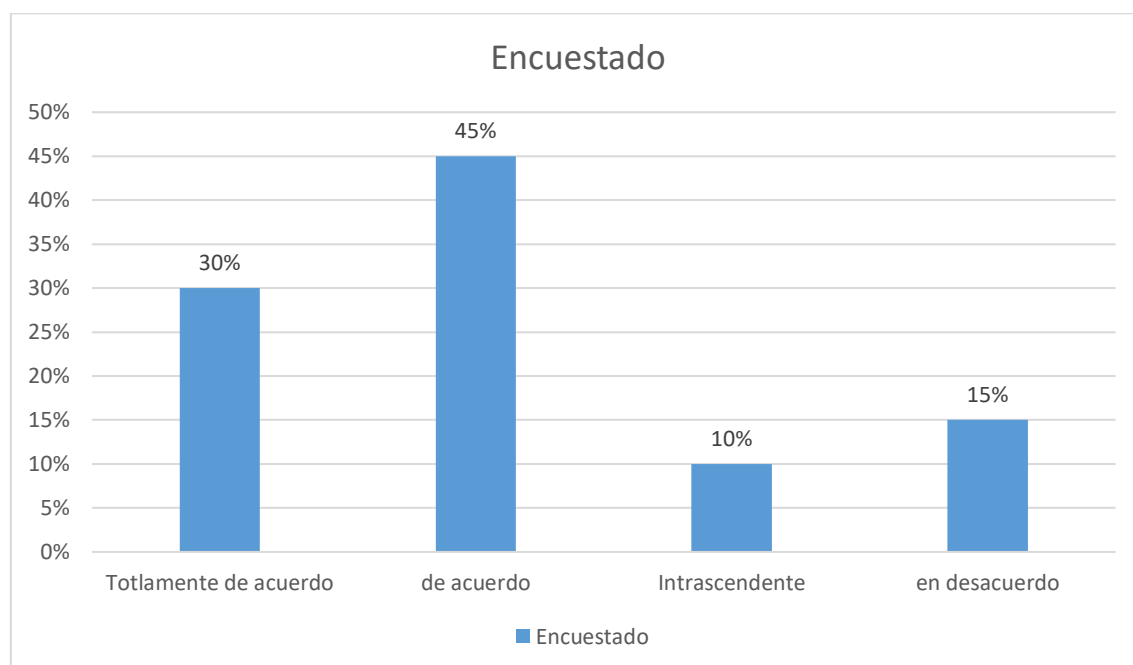


De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 50% considera que está en desacuerdo que ciudadano (a), cuando está en calidad de “conviviente” según la ley 30007, continúe registrado su estado civil como “soltero”, teniendo en cuenta que puede realizar actos civiles, que afectan su unión de hecho; un 30% lo considera intrascendente, un 10% totalmente de acuerdo y un 10% de acuerdo.

8.- ¿Considera usted, que siendo conviviente reconocido por la ley 30007, se debería modificar el estado civil de personas y agregar “conviviente como nuevo estado?”

Tabla 8:
Modificar el estado civil de personas y agregar “conviviente como nuevo estado

Opción	Encuestado	Porcentaje
TOTALMENTE DE ACUERDO	06	30 %
DE ACUERDO	09	45 %
INTRASCENDENTE	02	5 %
EN DESACUERDO	03	5 %
TOTAL	20	100%

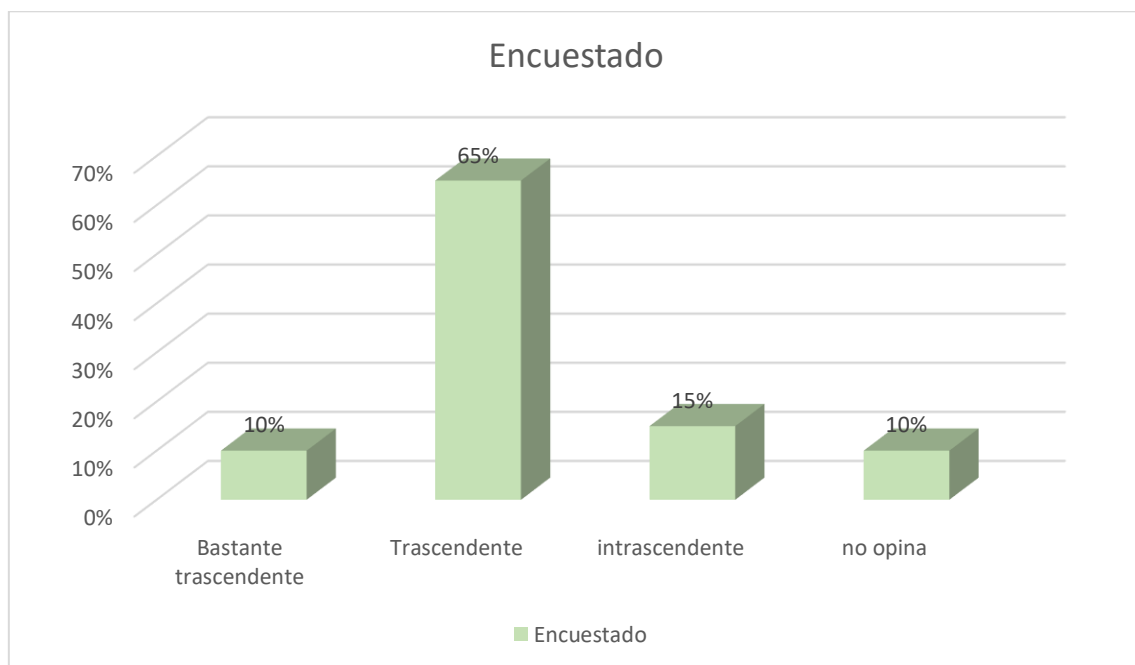


De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 45% considera que siendo conviviente reconocido por la ley 30007, se debería modificar el estado civil de personas y agregar “conviviente como nuevo estado, mientras un 30% considera que está totalmente de acuerdo, un 15% se encuentra en desacuerdo y 10% es intrascendente.

9.- ¿Considera usted, trascendente la existencia de un nuevo estado civil de la persona de “conviviente”, que favorece “a la figura jurídica de unión de hecho”?

Tabla 9:
Existencia de un nuevo estado civil

Opción	Encuestado	Porcentaje
Bastante trascendente	02	10%
Trascendente	13	65%
intrascendente	03	15%
no opina	02	10%
TOTAL	20	100%



De la población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 65% considera trascendente la existencia de un nuevo estado civil de la persona de “conviviente”, que favorece “a la figura jurídica de unión de hecho”, más el 10% bastante trascendente, y un 15% considera intrascendente, existe un 10% que no opina.

10.- ¿podría plasmar su opinión, respecto al reconocimiento del estado civil de conviviente?: Respuesta, siguiente página: Referencia:

- Capacidad de exigir el reconocimiento de derechos patrimoniales.
- Identificar debidamente el estado de los concubinos para efectos contractuales, patrimoniales.
- Como un nuevo estado civil, fue la opción que tuve mayor similitud en sus respuesta.

CONCLUSIONES

1. Las uniones de hecho son en sentido lato, la unión de pareja hombre mujer, (unión intersexual) con intereses muy similares a las del matrimonio, su procedencia es muy antigua. Conocido como concubinato de acuerdo al Texto constitucional peruano, y unión de hecho de acuerdo al Código civil.
2. Reconocer la figura del concubinato a modo de un estado civil implica que se genere un título de estado que lo respalde, debiendo de implementar los registros de convivientes que otorgan una constancia de su unión, señalando desde el momento en que se inicia, en nuestra legislación se implementa el Registro de Estado Civil de modo que las parejas que puedan adquirir dicho estado, tengan un acuerdo y manifestación conjunta, los integrantes de la unión de hecho como de terceros serán protegidos principalmente en el ámbito jurídico, la contratación será más eficiente y segura, habrá un reforzamiento de la seguridad jurídica.
3. La Carta magna del Perú y código civil, reconocen efectos jurídicos patrimoniales y personales únicamente al concubinato propio o unión de hecho propia, para que se den esos efectos, la norma exige que hayan hecho vida en común encontrándose libres de impedimento matrimonial, de acuerdo a los artículos 5° de la Constitución Política y del artículo 326° del Código Civil peruano.
4. Del cuestionario desarrollado se obtiene que en su mayorías de respuestas contrastan con la nuestra alternativa de solución que es la necesidad de que se registre un nuevo estado civil de concubinato, con la finalidad de proteger jurídicamente a las familias conformadas por este modelo jurídico de familia, tal es así como refleja los resultados en la pregunta 07: población que desarrollado el cuestionario se tiene que el 65% considera trascendente la existencia de un nuevo estado civil de la persona de “conviviente”, que favorece a la representación legal de unión de hecho, más el 10% bastante trascendente, y un 15% considera intrascendente, existe un 10% que no opina.

RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda constituir los razonamientos que la unión de hecho debe cumplir y de ésta forma se les conceda el estado civil con el propósito del fortalecimiento de la familia, cuidado al tráfico comercial y brindar seguridad jurídica; debiendo indicar los discernimientos con la finalidad que se otorgue el estado civil a la unión de hecho cumpliendo las exigencias del articulado 326° del Código Civil y Declare reconocimiento judicial o notarial e inscrito en los Registro Públicos.
2. Se recomienda que deberán para éste registro se debe cumplir los requisitos establecidos, “siendo necesarios la actualización de datos en el Documento Nacional de Identidad, debiendo hacer la inscripción de unión de Hecho en el registro Civil, teniendo en cuenta que ante un tiempo determinado, el Documento Nacional de Identidad de los interesados en unión de hecho contarán con un estado civil las letras designadas”.
3. Se recomienda que los convivientes inscriban la unión de hechos en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, pues de ésta manera garantizan la conservación de sus derechos de patrimonio o de propiedad, diferenciando “exactamente con los bienes inmuebles que le corresponde a cada uno y de ésta manera evita una ilegal redistribución de su patrimonio”.
4. Considero que se debe tener en cuenta las respuestas obtenidas en el presente cuestionario, pues de los resultados obtenidos existen sugerencias con mayor porcentaje como es la respuesta 10 donde se afirma que un nuevo estado civil para el concubinato ha tenido mayor preocupación.

BIBLIOGRAFÍA

- Bermeo, T. T. (2016). *“La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, .* Huánuco: Universidad Nacional de Huanuco.
- Briones, C. J. (2012). *La Unión de hecho y la Seguridad Jurídica De Los Hijos.* Los Ríos: Universidad Técnica De Babahoyo.
- Etna, A. B. (2016). *Uniones de hecho familiares.* Barcelona : Universidad de Córdoba.
- Plácido, V. Á. (2001). *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Quispe, D. L. (2017). *“Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento Jurídico colombiano en Huancavelica - 2016” .* Huancavelica: universidad nacional de huancavelica.
- Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de Familia - Teórico - Práctico - Sociedad conyugal.* Lima: Vol. I. 2 vols. Lima: Editorial Huallaga.
- María Josefa Méndez Costa, “Derecho de Familia”. Tomo Primero.
- Solari, Néstor E. (1999). *Liquidación de Bienes en el Concubinato.* Primera Edición. Edit., Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 1999. p. 18
- Bossert, Gustavo A. y ZANNONI Eduardo A. (2004). *Manual de Derecho de Familia.* 6ta edición, Edit., Astrea, Buenos Aires, p. 423
- Yungano, Arturo R. (2001) *Derecho De Familia (Teoría Y Práctica).* Tercera edición. Editorial MACCHI. Buenos Aires, 2001, p. 35
- Peralta Andía, Javier Rolando. *Derecho de familia en el código civil.* Cuarta Edición. Editorial IDEMSA, Lima, 2008. p.131
- Arias Schreiber Pezet, Max. *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984.* Tomo VII. Edit. Gaceta Jurídica. Lima 2002. P. 266.

Vega Mere, Yuri.(2009). Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia. 3erá Edición Editorial Motivensa. Lima 2009.

Plácido v. Alex. (2002) Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Edit., Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, p. 250

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (1991). Derecho Familiar Peruano. Octava edición. Lima: Studium. 1991. U p.78

Plácido V. Alex. F. El Modelo Constitucional de Familia, la Orientación Sexual de los Padres y los Derechos del Hijo.

En: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/edon/articulos/>

Sentencia T.C. EXP. N.º 06572-2006-PA/TC. Fundamento 20

EGA MERE, Yuri. (2004) En la obra colectiva. “Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Obligaciones”. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo VI. Pág. 910.

Enrique Varsi Rospligiosi (2012). Tratado de Derecho de Familia”. Gaceta Jurídica”. Lima. Resolución del Tribunal Registral Nro. 003-2002-ORLC/TR

La Casación Nro. 1895-98-

Cajamarca<https://es.slideshare.net/ivanchoquelupaca/los-problemas-en-las-deudas-contradidas-sociedad-de-gananciales>

Resolución del Tribunal Registral Nro. 003-2002-ORLC/TR

Walter Gutiérrez Camacho (2012). Comentarios al Código Civil Peruano. Artículo 312.<https://es.scribd.com/doc/92772142/contratacion-entre-conyuges>

Aníbal Torres, (2014) “Inoponibilidad de los actos de disposición o gravamen de los bienes de la sociedad de gananciales por uno solo de los cónyuges” Lima.

González Linares, Nerio. (2007). Derecho Civil Patrimonial- Derechos Reales.
Editorial Palestra. Lima

ANEXO

Anexo 01: Matriz de consistencia.

Problema	Objetivo general	Hipótesis	Variables e indicadores	Tipo de investigación	Diseño de investigación	Metodología
¿De qué manera favorece el cambio de estado civil de las personas en la condición de conviviente bajo la ley N°30007, en la legislación peruana?	- Establecer la manera en que favorece el cambio de estado civil de las personas en la condición de conviviente bajo la ley N°30007, en la legislación peruana..	Si, otorgamos el reconocimiento de estado civil de la persona como de “conviviente” en el documento de identidad, al haber sido registrado como tal bajo la Ley N° 30007, entonces logramos proteger la institución de Unión de hecho, en el Perú.	Variable 1	El tipo de investigación utilizado ha sido básica - explicativa, debido a que tiene como objeto de estudio a una situación concreta, comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, de los cambios o fenómenos suscitados. Ñaupas & E (2014).	Cualitativo. – debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognoscente. De Souza (2009).	Descriptivo. Es un método científico que involucra la observación y descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir sobre él o ello de ninguna manera. Novoa, (2014).
			- El Estado civil de la persona			
	- Analizar la figura jurídica de la Unión de hecho en el Perú - Establecer la doctrina y aspectos legales del estado civil de las personas reconocidas		Variable 2			
			- La institución de Unión de hecho.			

	en la legislación peruana. • Analizar los efectos jurídicos patrimonial personales dela unión de hecho. •					
Instrumento		Método de análisis de datos				
El cuestionario, El cuestionario es un modo de identificar la técnica de la encuesta, de esta manera aclara a un grupo sistemático de preguntas escritas, en un documento, que están vinculadas a la hipótesis de trabajo y, también a las variables e indicadores de la investigación. Teniendo como fin la recolección de información para contrastar la alternativa de solución o hipótesis del trabajo que se investiga. Ñaupas & E(2014)		Se aplicó una encuesta piloto, donde se llegó a trabajar con 30 profesionales del derecho en la rama civil (abogados), asimismo se pudo observar que los resultados son coherentes a los objetivos de estudios realizados.				

Anexo: 02 cuestionarios



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION

TEMA:

“EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN LA CONDICIÓN DE CONVIVIENTE BAJO LA LEY N°30007, EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

A continuación se describirán 10 preguntas respecto al tema de investigación, esperando su colaboración y seriedad al momento de desarrollarlo, quedando muy agradecido por su apoyo y colaboración.

Sexo_ (M) (F)..... Edad Centro de trabajo:

1.- ¿Considera Usted que jurídicamente la unión de hecho igual que el matrimonio?

Si considero () No considero () intrascendente () no opino ()

2.- ¿Conoce usted los estados civiles de las personas?:

Si conozco () No conozco () creo conocer () no opino ()

3.- ¿Podría decirme cuál es su actual condición civil?

Soltero () Casado () Viudo (). Divorciado ()

4.- Si Ud, es conviviente, o conoce a algunas personas que lo fuesen, sabe que condición civil tienen ellos:

Si conozco () No conozco () creo conocer () no opino ()

Especifique: _____

5.- ¿Considera Usted, que la unión de hecho es mejor que el matrimonio?

Totalmente de acuerdo () de acuerdo () considero intrascendente () en desacuerdo ()

6.- ¿Conoce usted, si las parejas que se encuentren en calidad de convivientes tienen derecho a heredar los bienes de su pareja en caso está falleciera?

Si conozco () No conozco () creo conocer () no opino ()

7.- Está de acuerdo que si un ciudadano (a), cuando está en calidad de “conviviente” según la ley 30007, continúe registrado su estado civil como “soltero”, teniendo en cuenta que puede realizar actos civiles, que afectan su unión de hecho?

Totalmente de acuerdo () de acuerdo () considero intrascendente () en desacuerdo ()

8.- Considera usted, que siendo conviviente reconocido por la ley 30007, se debería modificar considerar el estado civil de personas y agregar “conviviente como nuevo estado?

Totalmente de acuerdo () de acuerdo () considero intrascendente () en desacuerdo ()

9.- Considera usted, trascendente la existencia de un nuevo estado civil de la persona de “conviviente”, que favorece a la figura jurídica de unión de hecho?

Bastante trascendente () trascendente () intrascendente () en desacuerdo ()

10.- ¿podría plasmar su opinión, respecto al reconocimiento del estado civil de conviviente?: Respuesta, siguiente página: Referencia:

Ley 26497.

—

CÓDIGO CIVIL DE 1984. DECRETO LEGISLATIVO N° 295

“(…) Noción del matrimonio

Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales (...).

“(…) Prueba del matrimonio

Artículo 269.- Para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil.

La posesión constante del estado de matrimonio, conforme a la partida, subsana cualquier defecto puramente formal de ésta (...).

“(…) Unión de hecho

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge (...).

“(…) Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:

1.- Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales.

2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.

3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.

4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.

5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.

6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.

7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia."

9. Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que dejan los dejen sin efecto.

10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial. (...)”

Anexo 04:

DECRETO SUPREMO N°015-98-PCM: REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL RENIEC

“(…) Artículo 3. - La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable.

Son hechos inscribibles, los siguientes:

- a) Los nacimientos.
- b) Los matrimonios.
- c) Las defunciones.
- d) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.
- e) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
- f) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- g) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
- h) La imposición de suspensión extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
- i) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36 del Código Penal.
- j) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.
- k) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
- l) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.
- m) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
- n) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.
- o) Las declaraciones judiciales de quiebra.
- p) Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- q) Las resoluciones que declaran la nulidad de matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- r) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- s) Las sentencias de filiación.

t) El reconocimiento de hijos.

u) Las adopciones.

v) Los cambios o adiciones de nombre.

w) Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas preventivamente.

x) Los demás actos que la ley señale.

Artículo 4.- Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.

La información reservada que contienen dichos documentos sólo se entregará al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme.

Al respecto llámese información reservada a la siguiente:

a) A la señalada en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 22 del presente Reglamento, así como la referente a la filiación de la persona.

b) Causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.

c) Causales de interdicción de las personas.

d) Causales de inhabilitación de las personas.

e) Causas de la declaratoria de quiebra.

f) Cualquier referencia al domicilio de las personas, salvo disposición legal en contrario.*

* Dejado sin efecto por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-99-PCM, publicado el 11-06-99.

Artículo 5.- Los jueces que resuelvan y los notarios que tramiten hechos inscribibles en el Registro remitirán de oficio, para su inscripción, los partes correspondientes, a cualquier Oficina Registral ubicada dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, en un plazo no mayor de 15 días, bajo responsabilidad.

Artículo 6.- La inscripción de hechos, por mandato de resoluciones judiciales firmes, deberá contener:

a) Juzgado que emitió la resolución.

b) Nombre del juez.

c) Nombre del secretario.

d) Lugar y fecha de la resolución.

e) Nombre de las partes.

f) Materia o pretensión.

g) Número del expediente.

h) Transcripción de la resolución firme.

Artículo 7.- La inscripción de hechos provenientes de instrumentos públicos notariales deberá contener:

- a) Nombre del notario.
- b) Lugar, fecha y número del instrumento notarial.
- c) Nombre de los intervinientes.
- d) Materia del instrumento.
- e) Hecho materia de inscripción.

Artículo 8.- Cuando proceda la declaración de testigos, éstos deberán ser personas con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles. Los testigos presentarán su documento de identidad respectivo, y en el caso de ser extranjeros deberán presentar algún documento de identidad reconocido por el Estado peruano.

Artículo 9.- Cuando el Registro exija copia de cualquier documento, está deberá presentarse autenticada por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Artículo 10.- Cuando proceda la presentación de poderes, éstos deberán precisar el acto para el cual se otorgan, detallando toda la información necesaria para llevar a cabo dicho acto registral.

El poder podrá ser autenticado por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Para tales efectos, los fedatarios designados por el Registro quedan facultados exclusivamente para autenticar los poderes otorgados para los trámites administrativos contemplados en el presente Reglamento (...).

(...)CAPITULO III

HECHOS INSCRIBIBLES

Sección Tercera

De los Matrimonios

Artículo 43.- En el acta de matrimonio se inscriben los matrimonios.

En la misma acta y como observaciones se inscribirán:

- a) La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determina la invalidez del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- b) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

Artículo 44.- La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad.

En caso que no se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de los contrayentes o ambos, podrán solicitar la inscripción de su matrimonio en el Registro, para lo cual deberán presentar copia certificada del acta respectiva, la que deberá ser emitida por el celebrante, bajo responsabilidad.

De conformidad con el Artículo 269 del Código Civil los matrimonios celebrados con posterioridad a la instalación, en las jurisdicciones correspondientes, de Oficina Registral competente, surtirán efecto desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el Registro y en mérito del carácter obligatorio y el derecho imprescriptible e

irrenunciable de solicitar la inscripción de los actos modificatorios del estado civil de las personas, con arreglo al Artículo 41 de la Ley.

Artículo 45.- La inscripción de un matrimonio de conformidad con lo establecido en el Artículo 271 del Código Civil, se efectuará por el mérito de la copia certificada de la sentencia que presente la persona que acredite con arreglo al Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, tener legítimo interés económico o moral.

Artículo 46.- La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:

a) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.

b) En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que prestan su consentimiento.

c) Lugar y fecha de celebración del matrimonio.

d) Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.

e) Nombre y firma del Registrador.

f) Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio.

Artículo 47.- El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio.

Artículo 48.- Cuando el peruano casado ante autoridad de país extranjero que no inscribió su matrimonio en el consulado respectivo, fije posteriormente su domicilio en el Perú, debe inscribirlo dentro de los 90 días siguientes de su ingreso definitivo al país en la Oficina Registral competente (...).

(...)CAPITULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES

Sección Primera

De las Actas y Archivos Personales

Artículo 58.- Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones se llevarán a cabo en actas.

Una copia de las actas será remitida por las Oficinas Registrales a la Oficina Regional del Registro de la que dependan, la que a su vez las enviará periódicamente al Archivo Unico Centralizado, según lo determine la Gerencia de Operaciones del Registro.

Artículo 59.- Las inscripciones de los actos, mencionados en los incisos a) a n) del Artículo 42 de este Reglamento se efectuarán en partidas correspondientes a cada hecho. En el primer asiento de cada partida se insertará la resolución consentida del juez, que ordene la inscripción; las resoluciones que pudieran darse posteriormente, modificatorias o revocatorias, así como las cancelaciones se inscribirán en asientos posteriores.

Para efectos de un mejor orden de las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior, se llevará un índice alfabético con los nombres de todas las personas que aparezcan afectadas por las resoluciones referidas en el Artículo 42 de este Reglamento. Deberá cuidarse que la información a que se refiere este artículo se conserve y maneje independientemente de la que tratan los Artículos 22, 43 y 49 del presente Reglamento.

Artículo 60.- Con la información enviada por las Oficinas Regionales del Registro y las Oficinas Registrales Consulares, la Gerencia de Operaciones dispondrá lo conveniente para la organización, en el Archivo Único Centralizado, de una sección que contenga el Archivo Personal, destinado principalmente a proveer la información para la expedición del DNI.

Artículo 61.- Toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud por el Registrador. La calificación se realiza teniendo en consideración las inscripciones preexistentes, si existieran, así como las disposiciones y formas legales previstas (...).

(...)CAPITULO VI

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Artículo 84.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe utilizarse para:

- a) Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad.
- b) Sufragar en elecciones políticas.
- c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.
- d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- e) Realizar cualquier acto notarial.
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato.
- g) Ser nombrado funcionario público.
- h) Obtener pasaporte.
- i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.
- j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.
- k) Los casos en que por disposición legal deba ser mostrado por su titular.

Artículo 85.- El DNI será otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de la inscripción de su nacimiento y a los extranjeros que se naturalicen desde la fecha de su inscripción.

Artículo 86.- El DNI de quienes nazcan después de la entrada en uso de dichos documentos les será expedido en cualquier oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo mismo deberá producirse con quienes inscriban su naturalización.

Artículo 87.- A cada DNI le corresponderá un CUI, que será el mismo que aparece como número del Archivo Personal del titular. El CUI se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona.

Artículo 88.- El DNI constituirá el único documento que permita ejercer el derecho de sufragio a su titular.

Artículo 89.- Artículo derogado por el Artículo 1° de la Ley N° 28859, publicada el 3 de agosto de 2006.

Artículo 90.- El DNI deberá contener como mínimo:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o DNI.
- b) El Código Único de Identificación (CUI) asignado por el Registro a la persona.
- c) Los prenombrados del titular.
- d) Los apellidos del titular.
- e) El sexo del titular.
- f) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- g) El estado civil del titular.
- h) Las huellas digitales del titular.
- i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.
- j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.
- k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o de analfabetos.
- l) La firma del funcionario de registro autorizado.
- ll) La fecha de emisión del documento
- m) La fecha de caducidad del documento.

En el caso del primer ejemplar de los DNI correspondiente a los recién nacidos cuya madre sea identificada, además de lo indicado en los incisos precedentes en lo que corresponda, impresión dactilar de la madre, conforme a lo indicado en el inciso h), así como su firma. En defecto de ella, deberá aparecer la huella digital y firma del tutor, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

En el primer ejemplar del DNI, correspondiente a los recién nacidos, se incorporará su identificación palmatoscópica.

Artículo 91.- Cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos:

- a) El titular contraiga matrimonio, se divorcie, enviude o se declare judicialmente la invalidez de su matrimonio.
- b) Se realice una modificación al nombre del titular.
- c) Se altere el rostro del titular por cualquier motivo, en virtud de lo cual pierda la fotografía valor identificatorio.
- d) Cuando el titular cambie de domicilio.
- e) Cambio en la decisión del titular de ceder sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

En estos supuestos, que el titular deberá poner en conocimiento del Registro, se expedirá un nuevo DNI al titular en reemplazo del anterior consignándose la nueva información. El nuevo DNI no modificará el período de vigencia del DNI original.

Artículo 92.- En el caso del recién nacido, el DNI tendrá una vigencia de 3 años, debiendo renovarse obligatoriamente cuando cumpla 3 y 6 años de edad.*

* Artículo promulgado en virtud del texto del artículo 37° de la Ley 26497, según modificación obrante en la Ley N° 26745, publicada el 19ENE97, la cual establecía que el DNI debería ser renovado cada tres (3) años hasta que la persona alcance los seis (6) años de edad. El texto del artículo 37° de la Ley 26497, fue posteriormente modificado por Ley N° 27178, publicada el 29SET99 y por Ley N° 28316, publicada el 05AGO2004, que establecían un plazo de vigencia único de 06 años. Finalmente, por la Ley N° 29222, publicada el 02MAY2008 se modificó dicho plazo a 08 años, razón por la cual, el artículo 92° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM se encontraría derogado tácitamente.

Artículo 93.- El DNI que se otorgue a las personas mayores de 60 años de edad tendrá validez indefinida. Por tanto, la renovación del mismo a partir de dicha edad es facultativa, salvo en los casos de modificación contemplados en el Artículo 91 del presente Reglamento, en los cuales debe renovarse obligatoriamente.

Artículo 94.- La renovación del DNI deberá solicitarla el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, preferentemente ante la Oficina Registral del lugar donde se expidió o del domicilio del titular.

La solicitud de renovación deberá efectuarse dentro del periodo que comprenda los 60 días previos a la fecha de caducidad del DNI.

Artículo 95.- El DNI que no sea renovado dentro del plazo establecido en el Artículo 92 precedente perderá vigencia.

En tal caso y hasta no obtener su DNI renovado el titular no podrá realizar ninguno de los actos señalados en el Artículo 84 del presente Reglamento.

Artículo 96.- En los casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro del DNI, la solicitud para obtener dicho duplicado será presentada por el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, en cualquier Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En estos casos, el DNI que se expida contendrá los mismos datos y características que el DNI original, así como una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

CAPITULO VII

COSTOS REGISTRALES

Artículo 97.- Las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Registro.

Artículo 98.- Son gratuitos:

- a) La inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada.
- b) Las rectificaciones y cancelaciones de las inscripciones producto de errores u omisiones del propio Registro.
- c) Los demás servicios que determine la Jefatura Nacional del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- La primera inscripción en el Registro generará un Archivo Personal entregándose al titular su Documento Nacional de Identidad donde constará el Código Único de Identificación respectivo.

Segunda Disposición Transitoria.- Los organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que correspondan, continuarán inscribiendo los actos a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 44 de la Ley N° 26497, hasta que se complete el acceso al Archivo Único por las dependencias del Registro Nacional de identificación y Estado Civil a nivel nacional.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos establecerán de manera conjunta los mecanismos de coordinación que permitan implementar oportunamente la transferencia tanto de la función registral como de la respectiva documentación.

Tercera Disposición Transitoria.- Sin perjuicio de la plena validez de los actos inscritos en el Registro de Estado Civil así como de las certificaciones y constancias a que se refiere el Artículo 58 de la Ley N° 26497, en tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no haya completado el proceso de acceso a su Archivo Único de todas sus oficinas registrales, el contenido de la documentación mencionada en el Artículo 64 del presente Reglamento no será oponible a la información contenida en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos (...)."